This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HC131
A15
1852
SAL

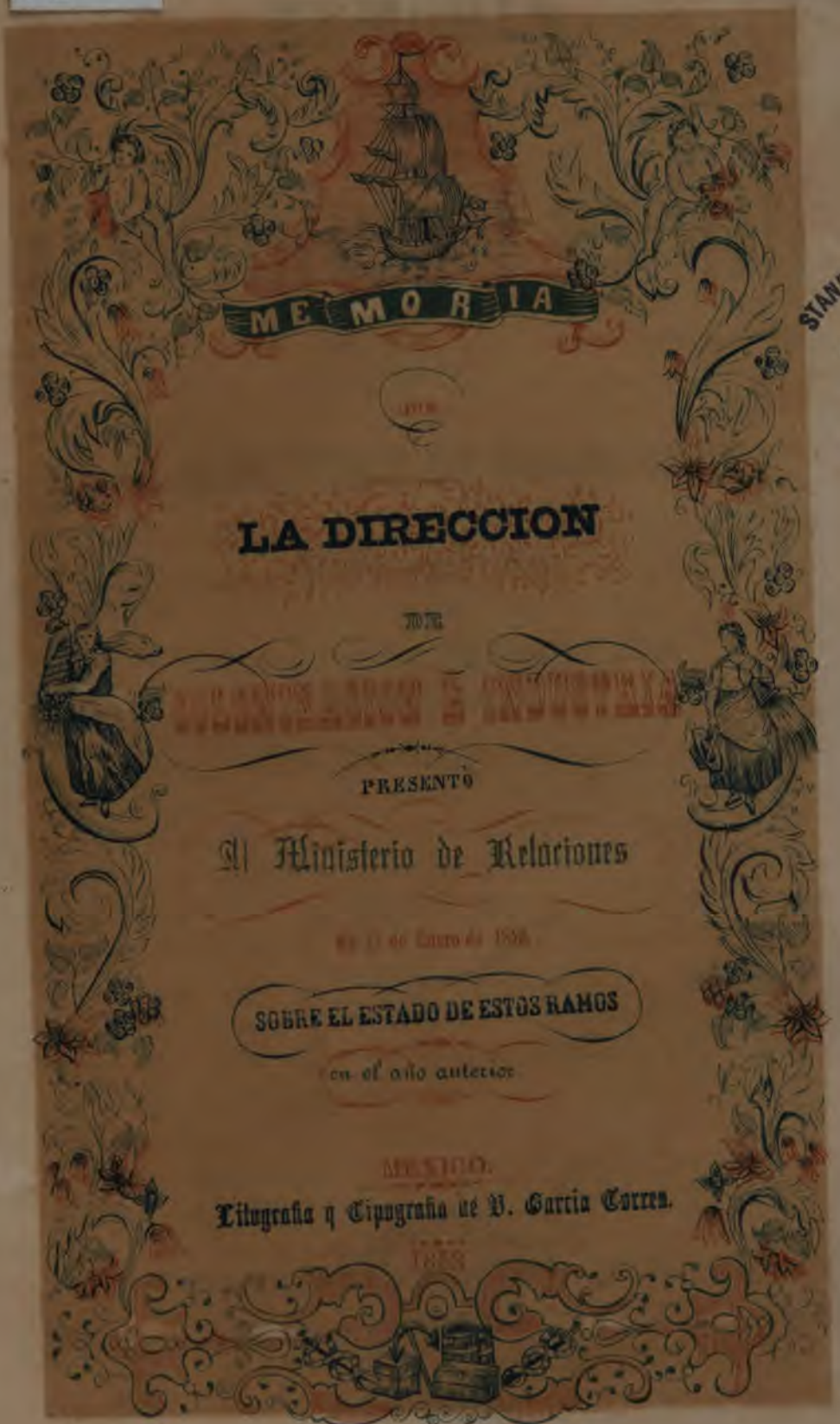

MEMORIA

QUE

LA DIRECCION

DE

[illegible]

PRESENTÓ

Al Ministerio de Relaciones

en 15 de Enero de 1852

SOBRE EL ESTADO DE ESTOS RAMOS

en el año anterior

MEXICO.

Litografía y Tipografía de V. Garcia Torres.

1852

STANFORD UNIVERSITY
STACKS
AUG 1979
LIBRARY

MEMORIA

Que la Direccion

DE COLONIZACION É INDUSTRIA

PRESENTÓ

AL MINISTERIO DE RELACIONES

En 17 de Enero de 1852,

SOBRE EL ESTADO DE ESTOS RAMOS

EN EL AÑO ANTERIOR.

MEXICO.

TIP. DE V. G. TORRES, EX-CONVENTO DEL ESPIRITU SANTO.

1852.

Escmo. Sr.

La direccion de Colonizacion é Industria, en cumplimiento de lo que dispone la ley, presenta á V. E. el informe anual que debe dar al gobierno sobre los ramos que tiene á su cargo.

COLONIZACION.

Los proyectos que para impulsarla elevó al supremo gobierno esta direccion, y los que en su vista presentó la comision respectiva á la augusta cámara de representantes, quedaron sin acabarse de discutir en las últimas sesiones ordinarias del congreso. Subsisten por tanto las causas que en la memoria del año pasado indiqué como el obstáculo grande para las empresas de poblacion encomendadas á la junta directiva que presido.

Deseando ésta remover aquellos tropiezos y embarazos, cuanto le era dado procurarlo, recomendó en su anterior memoria el proyecto de colonos propietarios, arrendatarios, medieros y asalariados. El pensamiento estaba reducido á que los dueños de fincas rústicas las colonizasen y poblasen, trayendo á ellas estranjeros laboriosos para cultivarlas. Bajo esta idea debia cesar la cuestion de adjudicacion de terrenos baldíos á los nuevos pobladores, por no estar bien definido si

la colonizacion debe hacerse esclusivamente por el gobierno general, ó si tambien debe ejecutarse por los particulares de los Estados; la concerniente al deslinde, medida y apropiacion de los terrenos de la propiedad pública, y la tocante á la religion de las nuevas poblaciones. Debia desaparecer la dificultad de la falta de fondos nacionales con que costear las inmigraciones y el establecimiento de las colonias, y tambien el peligro demostrado por la esperiencia, de formarlas de estranjeros en el litoral y en las fronteras, que es donde ecsiste la mayor parte de los baldíos disponibles. Los inmigrantes establecidos por todo el interior, diseminados y sin formar grandes cuerpos, aumentarán la poblacion sin temores de desmembracion del territorio, y habrán de impulsarla y mejorarla y dar mayor estension á los consumos; y todo esto sin necesidad de dar leyes escepcionales sobre el culto, bastando en su caso el carácter tolerante del pais y de sus leyes, que no son perseguidoras de las opiniones religiosas. Sobre todo, el fondo de colonizacion debe ser en aquel supuesto, el que los propietarios pueden aplicar á mejorar sus negocios, puesto que no podrá dejar de ser productivo el de contar con brazos inteligentes, y el de aprovechar tierras, hoy eriazas é improductivas.

Pero esta misma idea de la direccion se habia adormecido, quizás por que era menester comenzar por gastos no ensayados, situando en Europa los fondos precisos para el trasporte de los colonos por cuenta de aquellos que les debian dar tierras y trabajo, y muchos no se decidian á hacerlos, por que estos negocios necesitan de ser acreditados por algunas esperiencias con buen écsito.

Afortunadamente ha venido á presentarse una ocasion de vencer esa dificultad, pudiendo ofrecerse á los propietarios darles los colonos ó trabajadores en el territorio de la República, sin que los primeros tengan que hacer ningun gasto por trasportes de mar. Este proyecto es el que va agregado á esta Memoria bajo el núm 1. En él se ve que el gobierno de S. M. el rey de Bélgica, sábio en sus consejos administrativos y

con un ánimo amigable siempre para la nacion mexicana, acogió las indicaciones de organizar y espensar la emigracion de aquel reino para esta República, como medio de dar salida al escedente de aquella poblacion, de crear vínculos con nuestro pais y de establecer bases ciertas del comercio de aquel con este, y que si bien no hay hasta ahora ningun compromiso, las disposiciones francas de contraerlo están repetidamente anunciadas, con el deseo de que un comisionado nuestro sea enviado para puntualizar y formalizar los arreglos.

Las bases de estos están propaladas y son las que se consignan en el mencionado documento, y no debo por lo mismo repetirlas aquí. La direccion propuso á V. E. el pensamiento, esplicado en las mismas bases, y el supremo gobierno se sirvió aprobarlo acordando que se formulase la invitacion á los propietarios de la República, para saber antes de todo compromiso por parte del gobierno de esta República, si debe contarse con el acomodo de los inmigrantes. La direccion ha cumplido con aquel acuerdo redactando la citada invitacion, fijando en ella las reglas de los ajustes, tal como comprende que conviene y es posible hacerlos, aunque puedan tener algunas modificaciones no sustanciales en los arreglos que se irán á celebrar á Bélgica por un comisionado de esta direccion, si el supremo gobierno otra cosa no dispusiere en este particular. Espera solo que el Escmo. Sr. presidente halle arreglada aquella invitacion, para circularla y nombrar comisionados que en todos los Estados y territorios obren como en el proyecto se establece.

No duda la direccion que los propietarios se apresurarán á responder á esta escitativa que se hace á su patriotismo y á sus intereses. Uno solo de los pocos que hasta ahora tienen conocimiento de esta empresa y cuyas fincas y establecimientos están cercanos á esta capital, ha pedido ya ser inscrito entre los que toman compromisos para recibir inmigrantes, contrayendo el de acomodar sesenta familias, ó sean trescientos individuos. Hay necesidad de operarios y artesanos inteligentes en el campo, y por otra parte no puede cuestionar-

HC 131
A15
1852
SAL

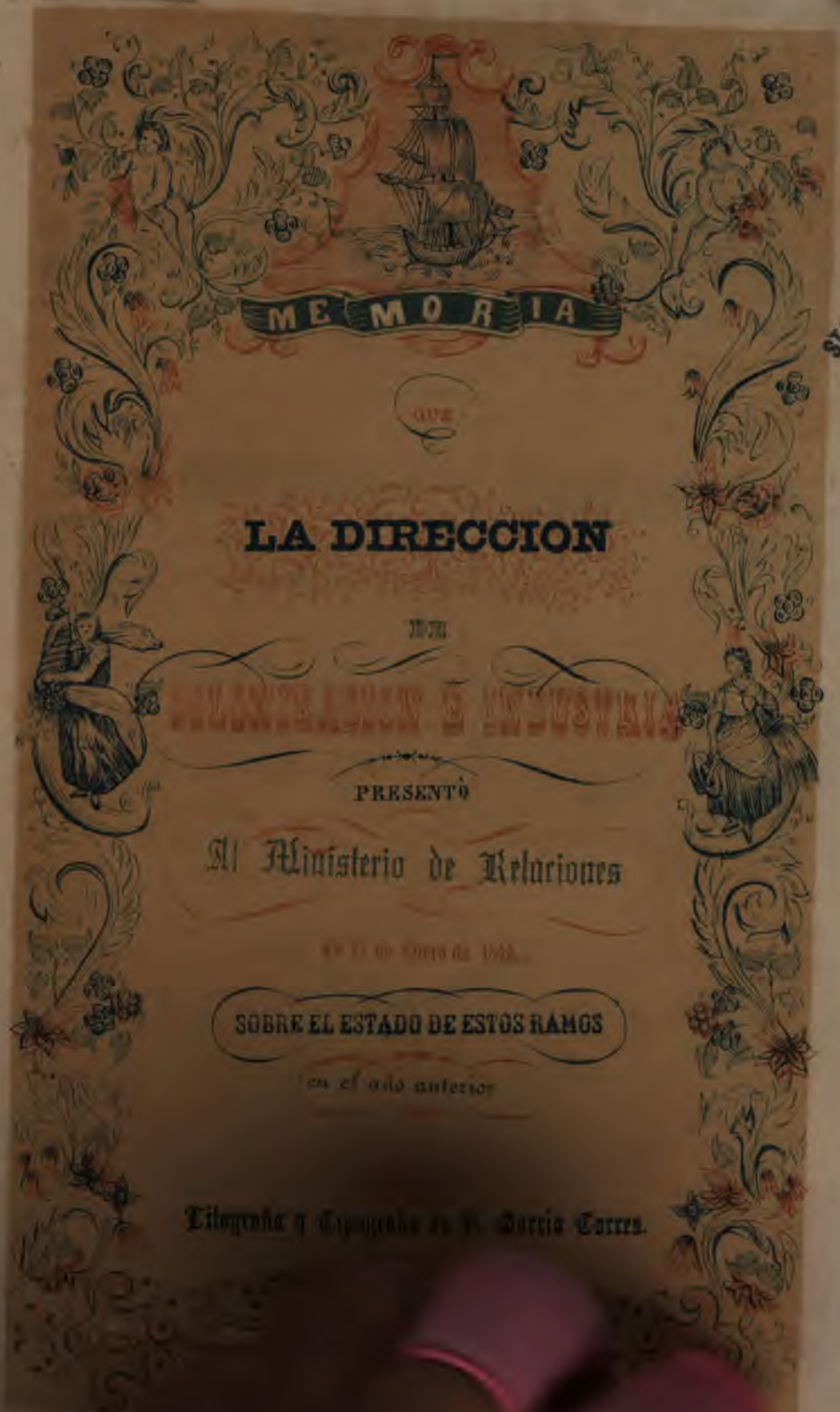

MEMORIA

QUE

LA DIRECCION

DE

ESTADISTICA É INDUSTRIA

PRESENTÓ

Al Ministerio de Relaciones

en 15 de Enero de 1852

SOBRE EL ESTADO DE ESTOS RAMOS

en el año anterior

Tipografía y Litografía de M. Garcia Torres.

dores, se hará tambien cuanto sea preciso para que gocen salud y comodidad, y se preparen un porvenir, cumplido el tiempo de sus compromisos.

La prensa periódica de Bruselas se ha esplicado diciendo que *la emigracion de familias laboriosas belgas dirigidas hácia México con el apoyo de los dos gobiernos; es decir, con todas las garantías que son de desear, tendria por primer efecto el de dar á conocer á los mexicanos los numerosos productos de los Paises Bajos, cuya industria vendria al fin á abrirse amplias esportaciones en un pais que cuenta ocho millones de habitantes, y cuyas producciones tropicales podrian hacer de Amberes su depósito europeo: que el rey de Bélgica que trata las cuestiones con la profundidad de las teorías alemanas y con la esactitud y precision de la práctica inglesa, habia ofrecido su augusto apoyo á los proyectos de emigracion* de los belgas á México: de establecer un sistema directo de comunicacion entre Amberes y Veracruz, y un camino de fierro de ese puerto á esta capital, citando como testimonio de esas disposiciones para crear y afirmar las relaciones amigables entre ambos paises, el empeño con que el ministro de relaciones de S. M. habia sostenido allá en la última sesion legislativa, el tratado de amistad, comercio y navegacion entre México y la Bélgica, que fué rátificado.

Como se ve, se ponen en union de los proyectos de emigracion los de navegacion y vías ferradas; y justamente porque la dificultad y la carestía de los trasportes son el mayor obstáculo para las emigraciones. Si nuestra República estuviese cruzada de caminos de fierro ó de otros de llano y barato trasporte, estaria ya poblada, y lo será sin esfuerzo ni proyecto alguno desde que lo esté. No tenemos mucho que esperar mientras que los estranjeros lleguen á nuestros puertos y allí encuentren dificultades enormes para internarse. Los caminos de fierro hacen que todos los lugares por donde pasan gocen de las condiciones de los puertos. Con poca diferencia, las vías ferradas anulan las distancias, y todo lo facilitan y abrevian. Por ellas se vuela donde antes no se podia andar ó se hacia penosa y costosamente. Por eso la junta

directiva no puede prescindir de referirse esta vez al proyecto mas grande y nacional en que puede pensarse, y que está señalado por la opinion, como la primera y mas urgente de las condiciones del aumento de poblacion y de todas las prosperidades. Este convencimiento era el del congreso de la nacion, cuando en 1849 se ocupó de dar bases para las empresas de caminos de fierro en la República. Siendo individuo de la cámara de representantes, contribuí á que se diese el decreto que se promulgó en 18 de Mayo de aquel año; pero el no haberse presentado postores en cerca de tres años, es la mejor prueba de que las condiciones decretadas no ofrecen aliciente á los que especulan. Ecsige esto, que el negocio se considere de nuevo para dar mayores franquicias y seguridades, puesto que el bien que debe resultar de las vías ferradas, será incomparablemente mayor, que lo que pudieran importar cualesquiera concesiones.

Es indudablemente muy limitado el término de 50 años para declarar que el ferro-carril de Veracruz á un puerto del Sur, sea entregado al gobierno con todos sus trenes por los que lo hayan costeado, sin indemnizacion alguna. El costo del camino de Veracruz á México está estimado en 13 millones de pesos cuando menos, sin contar los gastos de conservacion, y esta cantidad dividida por 50 da 260.000 pesos cada año: de que se seguiria que el gobierno impondria esta contribucion, por solo el permiso de construir el ferro-carril y la declaratoria de que es obra de utilidad pública.

Es menester hacerse cargo de que es muy costosa la continua reparacion y la administracion de esos caminos, y que en aquel espacio de tiempo tal vez no estaria amortizado el capital, contando con el gasto de reparaciones y el pago que hay que hacer de los réditos.

El sistema de otras naciones, en cuanto á la construccion de caminos, debe servir á nuestro gobierno en cuanto á las condiciones que deben establecerse. En Inglaterra se obtiene una acta del Parlamento, que es una licencia para establecer la vía ferrada, y en que se arregla lo que concierne á

las indemnizaciones de los dueños de las tierras y edificios por donde esta debe pasar: la propiedad del ferro-carril pertenece para siempre como cualquiera otra á los que lo construyen. Esto se practica tambien en los Estados-Unidos. En Bélgica todos los caminos de fierro han sido costeados por el gobierno y por eso le pertenecen. En Francia, el gobierno aplana y nivela el suelo, y muchas veces pone en él los materiales y carriles, obligándose los contratistas á costear los trenes y á establecer la administracion. Por esto se les concede el camino por un número considerable de años, y sin embargo, al entregarlo, el gobierno les paga por tasacion de peritos, todos los desembolsos que han hecho. Así se dispuso en la ley de 11 de Junio de 1842, y así se practica. Todos estos hechos esplican por qué, á virtud de nuestra ley de Mayo de 1849, no se han presentado contratas. Es preciso, pues, variar en esta parte sus disposiciones, y dejar al gobierno otras amplitudes para que aproveche las oportunidades de proposiciones que se le hagan, y que tambien las busque con empeño, y para las primeras empresas debe estar autorizado, aun para hacer algunas erogaciones con los fondos que la ley destina á los caminos. El beneficio de los de fierro es tan grande, que cualesquiera sacrificios debian hacerse para tenerlos. El aumento de las rentas públicas por el del comercio, la diminucion de los gastos de administracion por los trasportes de la correspondencia y de los materiales de guerra, y sobretodo, por el de las tropas, que hace que se puedan escusar ó disminuir muchas guarniciones, y que la seguridad se aumente por la prontitud con que se puede acudir al peligro, demuestra que todo sacrificio que se hiciese para tener ferro-carriles seria compensado sobradamente. Así se promoveria grande y eficazmente la riqueza y prosperidad pública, esportando frutos, que hoy no se producen porque no se consumen: la colonizacion no será cuando haya caminos de fierro un objeto dificil y solo de deseos estériles, sino un hecho. Así lo ha manifestado otras veces esta direccion en sus memorias, promoviendo que la legislacion impulse por este medio cierto la industria y la coloni-

zacion, fundando que todo otro será ineficaz ó menos valedero.

Con esta ocasion no puede la junta directiva, en cuyo nombre escribo este informe, dejar de hacer presente al supremo gobierno, que las vías navegables que á poco costo pueden espeditarse cn la República, deben ser el objeto del celo ilustrado de la administracion nacional. Diversos lagos, como los de Tuxpam, diversos rios como el Pánuco, pueden formar parte de las grandes vías y escusarse por su navegacion los costos mayores de los caminos de fierro, completando con esa navegacion las líneas de estos. Por especiales motivos merece una mencion aparte la empresa de navegar el Atoyac, porque su curso puede ponerse en contacto con un ramal del ferro-carril de Veracrúz á México, y porque terminando dicha navegacion en una ensenada del grande Oceano, la comunicacion entre los dos mares puede quedar ejecutada por el interior poblado de la República, en poco tiempo, con gastos que no espanten ni retraigan, y dar por resultado que en veinticuatro horas se haga esa travesía. De esta empresa resultarían mil bienes que están al alcance de todos.

Durante el año que finaliza, llamó la atencion pública la relacion que dió á luz el gobierno de Puebla, del reconocimiento que del rio Atoyac hizo una comision que mandó al efecto, en una balandra con tres piés de calado. Del informe resulta que desde el pueblo de San Juan del Rio, distante de Puebla 39 leguas, se halló el rio con 18 varas de ancho, una profundidad mácsima de 3 piés 7 pulgadas, y un caudal de 18 bueyes de agua el 14 de Diciembre de 1850, despues de una estacion notablemente escasa de lluvias: que el rio tiene despues de dicho punto, veinte tributarios que aumentan su caudal hasta 132 bueyes 12 surcos: que el descenso medio de las aguas hasta el grande Oceano es de 7 pulgadas 2 líneas por cada 100 varas: que en todo su curso, que es de 182 y un cuarto de leguas no hay salto alguno, sino rápidas ocasionadas por peñascos caidos de alturas inmediatas, los cuales se pueden remover sin grandes gastos, así como encajonar el rio

con estacadas en las partes donde se esplaya demasiado: que un poco arriba de Zacatula se divide el rio en dos brazos, de los cuales el izquierdo que es el principal, pasa por dicho pueblo: que no es navegable la desembocadura de ninguno de los dos brazos por la fuerte reventazon del mar; pero que el izquierdo puede llevarse por un canal de 4.000 varas en terreno bajo y plano, á la pacífica y hermosa bahía de Petlacalco desde donde en otra balandra fué la comision en cincuenta y cuatro horas al puerto de Acapulco, tan frecuentado en la actualidad; finalmente, que la region que atraviesa el Atoyac es muy rica en vegetacion y en minerales, así como todos sabemos que la costa en que termina produce el algodon finísimo que tanto aprecian las fábricas de Puebla y de México. La navegacion de ese rio sobre beneficiar á los estados de Puebla, Guerrero y Michoacán, puede referirse á una comunicacion inter-oceánica de las varias á que convida nuestro suelo. Así es que convendria, en concepto de esta direccion, se procurase que el congreso general se ocupara de facilitar la canalizacion del Atoyac, lo cual podria lograrse mediante un préstamo nacional ó estranjero que probablemente no necesitaria llegar á medio millon de pesos, ó bien por medio de un privilegio de navegacion por algunos años, en lo cual nada se perderia y sí podria ganarse, puesto que hoy es absolutamente perdida mucha riqueza por la falta de aprovechamiento de ese importante medio de comunicacion con que nos brinda la naturaleza. La direccion cree, que la asiduidad en buscar arbitrios para esta y otras grandes empresas, hallará entre nosotros, cuando estemos mas tranquilos, recursos cuantiosos que hoy parece que estamos distantes de poseer, pero, que en la realidad tenemos.

Autorizado el gobierno general para llevarlo á efecto, como será muy conveniente que lo inicie ante las cámaras, puede y debe alcanzar los mayores bienes, y señalar así la época del engrandecimiento nacional y la memoria mas grata de la presente administracion. Por esa vía, una vez abierta, se facilitaria en gran manera la colonizacion de la parte occiden-

tal de la República, á donde ahora no puede dirigirse la emigracion estranjera, por los costos crecidos de camino desde los puertos del Norte.

Ese pensamiento y los primeros trabajos para ejecutarlo, serán títulos de honor y de recomendacion patriótica para los Sres. gobernadores Múgica y Alvarez, á quienes pertenece la idea y las investigaciones hechas. Logrado el objeto, entre los innumerables bienes que resultarian á los referidos Estados y á los de Michoacán, México y Oajaca, seria uno el de que sus terrenos quedasen poblados de gente útil y laboriosa.

Sigue procurándose la emigracion alemana para México. La sociedad nacional de Darmstadt, cuya comunicacion se publicó con la Memoria última de esta direccion, contestó satisfactoriamente á lo que en respuesta se le manifestó por el supremo gobierno, de acuerdo con el dictámen de esta direccion. El Sr. D. Cárlos Sartorius, por encargo de la sociedad, dijo al presidente de esta junta, que aquella se habia impuesto de su esposicion detallada á la cual responderia, tan luego como sus trabajos le permitiesen hacer la indicacion de un resultado práctico, y que la misma sociedad rogaba á esta direccion se sirviese manifestar al Sr. ministro de relaciones su *gratitud por la benévola proteccion que promete á la colonizacion alemana.*

El muy recomendable Sr. Sartorius agrega en su carta otras especies importantes que aquí voy á espresar. Dice que le anima el mas vivo deseo de contribuir en algo para el bien verdadero de México, sobre todo, *asegurándole sus posesiones boreales*, que hoy son inhabitables por las incursiones de los indios apaches y comanches, los cuales no pasarán muchos años sin que sean empujados por los americanos del Norte, sobre nuestras regiones habitadas: que si la emigracion alemana se pudiese lograr que aunque no fuese mas que en una mitad, se dirigiese á las provincias internas de México, poblando puntos favorables de Este á Oeste, empezando por Tamaulipas y pasando á Nuevo Leon y Coahuila, se formaria una poblacion robusta, que sabria defender con energía el terreno cultivado á fuerza de sudor y trabajo, en cuyo concepto pu-

diera el supremo gobierno conseguir las ventajas de las colonias militares, sin grandes gastos: que se preparaba allá una compañía de colonizacion que proyectaba la formacion de un capital considerable para la compra de un terreno bien situado, para su division por agrimensores, y para agencias en la direccion de los colonos: que habia escrito un cuaderno sobre México, que habia sido recibido con aplauso en el público, el cual trata de las eminentes ventajas que esta República presenta para colonos industriosos: que la idea estaba ya realizándose porque empezaban á emigrar artesanos y mineros, reservándose las empresas agrícolas para el tiempo de la conclusion de los trabajos preparatorios; y dice, por último, que sabia que el Sr. Echeverría en su hacienda de la Gavia, y el Sr. Zurutuza en la suya de Arroyo Zarco habian ofrecido emplear un número de colonos, y que si *supiese las condiciones, seria fácil conseguir gente útil que costearia su viaje.*

Por lo espuesto se ve que la emigracion para México llama la atencion en Alemania, que se proyecta y emprende en ella, con conocimiento bastante, y que se piensa en aquellos lugares donde la poblacion es mas necesaria, y en esta parte solo necesita de que el gobierno pueda contar con los terrenos necesarios para los nuevos pobladores, cosa que solo depende de una resolucion del congreso que sin duda será dada en esta legislatura que ofrece accion de progreso.

Resulta tambien que hay disposiciones de emprender la emigracion para las haciendas de los particulares, aun costeando su viaje los emigrantes, y que por consiguiente el proyecto que va á ponerse en práctica respecto de la emigracion de belgas, tendrá séquito y resultados positivos en Alemania. Para que esto se verifique, la direccion va á dirigir á la sociedad alemana y al Sr. Sartorius en particular, el proyecto formulado para la Bélgica, para que con vista de las condiciones se delibere y obre allá lo conveniente, comunicando sus resoluciones á esta direccion, en el concepto de que ella hará respecto de colonos propietarios, arrendatarios, medieros y jornaleros de Alemania, lo que respecto de los emigrantes de

Bélgica, supuesta la aprobacion que el supremo gobierno ha dado á este proyecto.

Las colonias militares están bajo las inmediatas disposiciones del ministerio de la guerra, y por eso basta indicar á V. E. que la idea del Sr. Sartorius, que queda mencionada, merece considerarse respecto de las mismas colonias.

No omitiré agregar que el cuaderno á que se refiere el Sr. Sartorius ha sido traducido del aleman al español por el Sr. D. Agustin Sanchez de Tagle, oficial primero de esta oficina, á la que lo franqueó el Sr. senador D. Juan Soto, con ese objeto, guiado de miras muy patrióticas: que ese opúsculo estadístico escrito sin prevenciones contra México, con buenos datos y conocimientos, es un verdadero manifiesto que atraerá la emigracion á nuestro suelo, que allí con verdad se describe rico y fecundo como es, grato y propio para hacer fortuna y gozar, como en pocas partes puede gozarse tanto. Aquel escrito es un incentivo para buscar establecimiento en México y una guia para proyectar aquí, escrita con instruccion y buenas noticias.

Por eso la direccion acordó su impresion, de inteligencia con el editor de la Biblioteca mexicana, popular y económica, que le dará circulacion, á mas de la que tendrá por esta oficina, porque irá agregada á esta Memoria que será tambien impresa. Se hará tambien reimprimir en Bélgica traducida al idioma frances, porque no siendo obra de un mexicano, el elogio de nuestro pais y la manifestacion de los bienes que los emigrantes deben esperar en él, coronará la empresa de la emigracion belga de que se trata.

Hace poco que el Dr. B. de Boguslasoski comunicó á esta direccion, que habia sido nombrado socio corresponsal de la junta central establecida en Berlin para la emigracion y colonizacion alemana. En su nota manifestó que mirando á México aquella junta, cuyo objeto es organizar, dirigir y centralizar la dicha emigracion, como uno de los mas importantes puntos en que puede poner su atencion, le ha pedido informes sobre el estado en que aquí esté el asunto de colonizacion,

para lo cual necesita de la cooperacion de esta direccion, pidiéndole tambien que por su medio se entablen relaciones con dicha junta central. La direccion ha dado contestacion anuente á todo. De esas relaciones puede esperarse fruto, porque el Sr. Boguslasoski hace tiempo que con empeño ha procurado datos y noticias para llegar al fin de que se verifique la colonizacion con alemanes.

En la última Memoria de la mencionada junta central, se dice que la emigracion anual de Prusia es de 15.000 personas con un caudal de 191 ps. por cabeza ó sean 2,845.000 ps., y que la de toda la Alemania asciende á 80.000 con un caudal de 15,000.000: que toda esta emigracion va á aumentar la poblacion de los Estados–Unidos, sin ningun género de ventajas para Alemania, por lo que la junta central intenta dirigir la emigracion á Centro–América, al Brasil, á la América del Sur, á la Australia del Sur y á México.

Ha contribuido á esto último el opúsculo que remitió el Sr. Boguslasoski, y que hizo imprimir aquella junta bajo el título de *México y la Colonizacion alemana.* En resúmen, se lee en ese escrito: que esta República por su posicion geográfica, por la fertilidad de su suelo, por su clima benigno, por sus minas y por el carácter suave y hospitalario de sus habitantes, convidan á la emigracion, y que la de Alemania puede progresar aquí mucho, especialmente si se remueven algunos obstáculos que á juicio del escritor consisten en los caminos y trasportes difíciles, y en la falta de una idea liberal de colonizacion que modificase en parte el art. 3, de nuestra constitucion; que estableciese el régimen municipal y el juicio por jurados en las colonias, y que definiese la cuestion sobre los terrenos baldíos. Luego que la direccion pueda disponer de un ejemplar de ese escrito publicado en aleman, procurará que se traduzca é imprima, y aprovechará las relaciones del Sr. B. de Boguslasoski, para hacer llegar á la junta central de Berlin el proyecto de colonos propietarios, medieros, arrendatarios y jornaleros. Una compañía de Berlin, que se ocupa de la emigracion, manifestó por medio de nuestro cónsul en las ciuda-

des Anseáticas D. Andres Negrete, cuya carta se recibió en Febrero del año anterior, los deseos de que se le concediesen terrenos en cuatro Estados, que designó, para fundar poblaciones alemanas, espresando miras del mayor interes, con relacion á la seguridad de la República. Se pedia sobre esto una respuesta pronta, porque debiendo ir á Nicaragua el baron de Bueloro, con objeto de regularizar allá colonias, deberia despues tocar en esta República en el caso de que hubiese disposicion de hacer las concesiones de terrenos. En nota de 22 del mismo mes, de la mayor importancia y que por lo mismo suplico á V. E. la haga traer á la vista, la direccion esponente ecsaminó el negocio; recomendó las ventajas nacionales que podian sacarse en el caso; pero indicó dos obstáculos que debien vencerse antes de dar contestacion á la compañía de Berlin. Verbalmente se encomendó á la direccion lo conducente á allanar uno de ellos, secreto por su naturaleza; pero nada se ha podido conseguir, y V. E. con recuerdo de todos los antecedentes, podrá todavia hacer que se disponga y trate de este negocio.

Se han recibido diversas proposiciones de particulares, pidiendo baldíos para colonizar y poblar, y entre ellas la mas importante la que hizo el Dr. Beales, residente en Nueva-York, para que se le concediese un terreno estenso en las márgenes del Pánuco ó del Rio Grande mas abajo de Laredo, capaz de recibir 600 familias, manifestando que su posicion de presidente de la sociedad nacional de la Gran Bretaña, cuyo objeto es la proteccion y ausilio de los emigrados de aquella nacion, le daba los medios de dirigir hácia México á dichos emigrados; pero nada ha podido ni podrá hacerse acerca de semejantes proposiciones, mientras no se resuelva definitivamente si la autoridad general puede colonizar los terrenos á que se refieren aquellas. Esta declaracion no puede demorarse por mas tiempo, porque no hay autoridad que provea á esa necesidad que es la de la seguridad y la futura esperanza de prosperidad de la República. Los terrenos de la comprension de los Estados les pertenecen; pero está declarado que

ninguno de los litorales ó fronterizos puedan poblarlos con estrangeros, sin la intervencion del gobierno general; y de esa condicion nacen embarazos y conflictos.

En cuanto á las islas, los Estados pretenden disponer de las que tienen enfrente de sus litorales, y algunos han dispuesto de hecho. La direccion ha informado en los espedientes respectivos, fundando la propiedad del gobierno general en dichas islas; pero se necesita la resolucion de los poderes generales á los cuales toca darlas.

Todo lo que hay que decretar respecto de colonizacion para remover embarazos, está comprendido en el proyecto pendiente de la resolucion de la Cámara de Representantes, y por eso nada nuevo cree la direccion que deba proponerse para impulsar la colonizacion, sino solamente que el supremo gobierno se sirva instar por el despacho del mencionado proyecto, ó cuando menos sobre la declaracion de la parte que toca á los poderes generales en la colonizacion, y sobre lo concerniente á disponer de los baldíos.

Esta disposicion puede formar una renta, bien manejado el negocio, y esa es otra consideracion para dejar el estado de inaccion en este asunto, á que tantos bienes están vinculados.

INDUSTRIA.

La cuestion económica acerca de la proteccion que le es debida, ha ocupado á la direccion en el curso del año anterior, reagravada en los últimos meses en que se convirtió en política por la perturbacion del órden, y por el peligro de la pérdida de una parte del territorio nacional. La direccion tiene por la ley el deber de promover los medios de proteccion de la industria y el de trasmitir con su informe las peticiones de los interesados en ella. Tiene tambien el de dar su parecer al gobierno cuando este se lo ordena. Ha estado por lo mismo en la necesidad de afrontar esa cuestion, la mas dificil y delicada que ha podido presentarse.

Fiel á sus deberes, y convencida de que no puede abando-

narse la proteccion de las fábricas del pais, sin contribuir indirectamente á su destruccion, que seria la de una gran parte de la riqueza pública, y la de los medios de que viven numerosos operarios, ha apoyado las peticiones de estos, y las de los propietarios de fábricas, no como una oposicion ó un embarazo, sino con razonamientos, procurando contribuir al desenlace en cuanto le era dado y al mejor acierto.

Repetidas veces, reunidos los fabricantes, habia buscado una solucion de la cuestion económica que preveia iba á implicarse con la paz y seguridad de la República.

Habia indicado medios conciliatorios de todos los intereses que salvasen los de la industria, y se habia llegado á escribir un proyecto, sobre que aún no estaban acordes todos los votos, cuando sobrevinieron los sucesos de la frontera. La insurreccion, que tomó por pretesto el arancel de aduanas, fué combatida con medios morales, tan peligrosos como ella. El general que obraba para destruirla, á fin de neutralizar sus simpatías, empleó, digámoslo así, el sistema homeopático, atacando el mal con sus mismos principios; de modo que el triunfo de los sediciosos y el del gobierno, debian dar el mismo adverso resultado para la agricultura y las artes nacionales. Vino así el conflicto que parecia inevitable, de que la solucion sobre las prohibiciones debia ser para perder la riqueza de su industria, ó con ella una considerable parte del territorio nacional. No era ese conflicto solo para los poderes supremos, sino tambien para todos los mexicanos, para los fabricantes mismos que lo son. Reuniéronse los que residen en esta capital, y que forman casi la mayoría de los de la República, y deliberando, presididos por esta junta directiva, comprendieron todo lo grave de la situacion, los peligros para los establecimientos industriales, y los que por sostenerlos sin modificar la proteccion legal que tienen, podian correrse, sin salvar las defensas y garantías de la industria nacional. Se habia detenido el incendio por un contra-fuego, que no se habia apagado ni se apaga todavía. El triunfo solo habia sido para preservar la integridad del territorio: la relajacion de las

prohibiciones, era un hecho en sus efectos, y un hecho de que era muy dificil retroceder por consideraciones políticas. Era preciso buscar medios de conciliacion, que salvasen la industria sin comprometer esos otros intereses, tan potentes como infaustos. Los fabricantes, recordando lo ocurrido otras veces, no creian que era prudente asentir á proyectos de relajacion del sistema prohibitivo, bajo condiciones que atenuasen las consecuencias de aquellos, porque sucederia que estas se pusiesen á un lado sin estimarlas en su verdadero efecto, y que se diese por supuesto el consentimiento de los fabricantes, sin atender á que era limitado á las condiciones que se desechaban.

De aquí nació el pensamiento de los mismos fabricantes, que la direccion trasmitió á V.E., de que se pidiese al gobierno la autorizacion de reformar el arancel, con acuerdo de la díreccion. Se buscaba el medio de establecer con seguridad las combinaciones de intereses encontrados. Esta peticion de los fabricantes, fué todavía mal interpretada, y el acuerdo de alzamiento de algunas prohibiciones, se supuso que era promovido por los interesados en las fábricas.

El de la cámara de representantes, pasado á la revision del senado, alarmó justamente á los mismos fabricantes, y reunidos estos en la direccion, concurriendo tambien dos representantes de los de Puebla, que antes no habian asistido, le pidieron que representara para que no fuese aprobado dicho acuerdo, demostrando que la industria quedaria indefensa, atenida para competir con la estrangera á que se hiciesen efectivos los derechos fijados á los lienzos estrangeros; derechos que era evidente que serian defraudados, especialmente despues de los desórdenes en la frontera y en Matamoros. La direccion no representó sin embargo en este sentido, porque al mismo tiempo tuvo conocimiento del proyecto de arrendamiento de las aduanas, que si era propuesto y adoptado, vendria á ser el medio de desenlace de la grave y dificil cuestion sobre prohibiciones, haciendo en caso de alzarse que los derechos fuesen efectivos, y en cualquiera evento, que desapa-

reciese el contrabando que seca al erario y marchita la industria y el comercio, produciendo tambien el aumento de la renta de aduanas y el bien de dar al gobierno fondos fijos de que ecsistir y con que rehabilitar su crédito por el pago cierto de dividendos á los acreedores del tesoro nacional.

La direccion, informando al gobierno de sus procederes en este delicado y muy trascendental asunto, no tiene necesidad de estenderse en relatos y esplicaciones de lo que consta á V. E. Sabe el supremo gobierno que la junta directiva, sin abandonar en un punto los verdaderos intereses de la industria nacional, que ha sostenido y sostiene, ha procurado que se salven, evitándose al mismo tiempo que se vean comprometidos otros de tanta ó mayor entidad, y que las combinaciones, sin ecsageracion en ningun sentido, dén el desenlace que preserva las partes implicadas, en vez del rompimiento de contrarios esfuerzos que siempre ofende y destruye.

En las sesiones ordinarias del año precedente en que se habia debatido la cuestion del alzamiento de prohibiciones, esta habia declinado en la de conservarlas, imponiendo una contribucion á la industria algodonera. El ministerio de hacienda, para iniciarla, ordenó á esta direccion, en 4 de Junio, que propusiese un proyecto; pero la junta no pudo hallar la justicia de un impuesto escepcional, que debia, para llenar su objeto, pesar grave y desigualmente, no sobre toda la industria, sino solo y únicamente sobre las fábricas de hilados y de tejidos, al tiempo mismo que marchaban con dificultad á causa del cuantioso contrabando que ha disminuido los consumos á pesar del abatimiento de los precios de la hilaza y de los tejidos de algodon. Así lo representó, proponiéndole que el impuesto se decretase sobre toda la industria, porque así solamente podria ser considerable en sus resultados, sin ser gravoso en sus efectos. El ministerio, sin abandonar la idea del impuesto especial sobre las fábricas, ordenó á la direccion que presentase el proyecto de una contribucion sobre todos los ramos de industria, y al cumplir con su prevencion en esta última parte, esforzó las razones para que no fuesen pen-

sionadas las grandes fábricas por un gravámen particular. Las copias del documento número 2, agregadas á esta memoria, dan idea de esta discusion, y en ellas se servirá ver V. E. el peso de las razones que hay para no imponer aquel gravámen especial, que pondria las fábricas en peor situacion que el mismo alzamiento de prohibiciones, y verá tambien en el proyecto de una contribucion sobre toda la industria, si no el acierto en los trabajos de esta direccion, al menos un testimonio del constante deseo que tiene de contribuir á las tareas administrativas en lo que le respecta, obrando siempre en la vía de la defensa de los intereses industriales, sin crear embarazos al gobierno por ecsigencias indebidas.

En el año precedente se han presentado muchas peticiones en solicitud de patentes de invencion, de perfeccion y de introduccion de objetos de industria, las cuales han sido pasadas á informe de esta direccion en número considerable.

La junta directiva, observando que frecuentemente se piden privilegios de invencion y de perfeccion, no habiendo en realidad mas que introduccion, y á veces ni aun eso, tratándose solo de objetos ya conocidos y usados en el pais, llamó la atencion del supremo gobierno sobre el particular, manifestando los inconvenientes que la concesion de tales patentes estaba produciendo, pues si bien conforme á la ley deben reputarse nulas las que se dan sobre un relato falso ó incompleto de los que las obtienen, el hecho es que los agraciados, prevalidos de ellas, molestan y perjudican la libre produccion, persiguiendo judicialmente á los fabricantes y causándoles vejaciones y pérdidas, porque no está bien comprendida la naturaleza de las concesiones que hace el gobierno en materia de privilegios; ni los procedimientos de otros juicios son enteramente aplicables á los que requiere esta materia. Suponen los que reciben una patente, que esta les da posesion de un privilegio, y que la escepcion de su nulidad es cosa separada que debe ventilarse despues, cuando en tanto se da la patente, sin ningun ecsámen, segun el tenor de la ley, en cuanto que cuestionado el hecho, la patente queda sin fuer-

za contra aquel que la contradice negándola, hasta que sea declarada la verdad de la invencion, ó la legal concesion y subsistencia del privilegio. Y el estravío en los procedimientos, ha llegado á tal punto, que en dos casos se ha visto calificar una patente y un privilegio, sin acreditar cuál era el que se reclamaba, porque se han hecho valer sin presencia de las descripciones y modelos que se deben depositar para que haya constancia de cuál es el objeto privilegiado, á fin de que por la comparacion de este con los que se suponen fabricados en perjuicio del privilegio, pueda juzgarse con fundamento en los casos ocurrentes.

Convencido el supremo gobierno de esos y otros inconvenientes, que le representó esta direccion, se sirvió prevenirla que formase un proyecto de iniciativa, para reformar la ley que rige en materia de privilegios de invencion; pero el negocio no podria tratarse en las sesiones estraordinarias, y entre tanto tenia esta junta seis solicitudes de patentes para informe despues de haber despachado otras pidiendo que se negasen, porque notoriamente eran de cosas que estaban en el dominio público, ó por otros inconvenientes, y al devolverlas espuso que solo podian acordarse las patentes, si el supremo gobierno se servia, reglamentando la ley de 7 de Mayo de 1833, lo cual no estaba hecho, establecer lo necesario para que no se abusase de ellas, é indicó la direccion cuáles podian ser esas reglas de observancia, especialmente la de no poderse hacer valer un privilegio sin las descripciones y dibujos, autorizados por el ministerio, y la de que al reverso de toda patente se escribiese que el gobierno no garantizaba la utilidad de la invencion, ni que aquel á quien se concediera, era realmente inventor, perfeccionador ó el primer introductor, lo cual quedaba sujeto á la prueba en juicio, en caso de contradiccion.

El supremo gobierno se sirvió, en vista de aquel informe, dar su reglamento de 2 de Diciembre de 1851, para proveer de pronto á evitar los mencionados inconvenientes, escitando á esta direccion para que presentase el proyecto de la iniciati-

va que debe hacerse al congreso de la nacion. Ahora tengo la honra de acompañarla bajo el núm 3.

Tenia la direccion, al principio, la idea de adoptar el pensamiento de que no se espidiesen patentes sin prévio ecsámen, por un jurado que calificase si la invencion era en efecto nueva, y las otras condiciones del objeto, y especialmente la de si era conocida la fabricacion en el pais ó en el estranjero; pero como ese ecsámen era muy dificil, y casi imposible en muchos casos, y como por otra parte podria quererse fundar en esa prévia investigacion, al menos alguna presuncion de la verdad de la originalidad del invento, la direccion se decidió en esta parte á conservar el principio de no ecsaminar aquellas circunstancias, consignado en nuestra ley vigente y en las legislaciones de Inglaterra, Francia y los Estados-Unidos, que tienen una esperiencia administrativa, calificada por el uso de largo tiempo. Esas mismas legislaciones han servido por lo mismo de norte para estender el mencionado proyecto, haciendo aquellas variaciones que nuestras particulares circunstancias ecsijen, especialmente con relacion á los procedimientos judiciales.

La direccion suplica á V. E., que al hacer la correspondiente iniciativa, se sirva recomendar á las augustas cámaras la necesidad de proveer á este negocio de proteccion para la industria, que puede, por falta de reglas precisas, ser causa de disputas muy perjudiciales, y de que las patentes se conviertan en daño de la libertad del trabajo, en vez de impulsar y estimular la produccion.

La direccion ha cumplido, en este último año, con uno de sus principales deberes, ausiliando á la escuela de agricultura, establecida en el colegio de San Gregorio. Faltaba lo preciso para hacer los gastos que ecsige el curso de química aplicada á este ramo, que iba á comenzar en este año, y en dos partidas pudo darle hasta setecientos pesos destinados á este objeto. Se cubrió así esta necesidad en cuanto era posible. El patriotismo ilustrado ha fundado aquella útil escuela, y la direccion se ha propuesto ausiliarla hasta donde pue-

da, porque la instruccion científica es una de las cosas mas necesarias para los adelantos agrícolas, y porque esa enseñanza abrirá carrera á muchos jóvenes, que ya no tienen cabida en otras, que aunque no son productoras, han merecido y aun merecen la atencion preferente de los directores de la educacion pública. Sin disminuir en nada el mérito de cada uno de los señores individuos de la junta directiva del colegio de San Gregorio; la direccion debe un especial tributo de honra y de gratitud al celo patriótico del Exmo. Sr. D. Urbano Fonseca y del Sr. general D. Miguel Cervantes, cuyo empeño por aquel establecimiento de instruccion agrícola, ha palpado muy de cerca esta junta directiva. Los adelantos de esa enseñanza han sido demostrados en los últimos ecsámenes públicos á que concurrió una comision de ésta direccion.

La propagacion de las lecturas instructivas es uno de los mejores medios de difundir los conocimientos preciosos para la sociedad. Teniéndolo presente la direccion, ha dispuesto que los pocos empleados que hay en su secretaría, versados en diversos idiomas, traduzcan obras concernientes á los objetos que deba promover esta junta, para hacerlas imprimir, y en este año harán la version al español de cuatro ó seis volúmenes, cuando menos, de libros escogidos, designados por la misma junta.

Tres nuevos descubrimientos se han hecho en el estranjero para mejorar la elaboracion del azúcar, con economía, prontitud y todo género de ventajas, y de estos, uno ha sido establecido en la Tierra-caliente del Estado de México, en la hacienda de San Cárlos Borromeo, cuyos resultados todavía no corresponden á los grandes gastos del establecimiento, aunque ya están probadas las ventajas del procedimiento para la fabricacion.

Dentro de pronto va á ser ensayado otro de esos inventos. Este consiste, segun los dibujos que la junta ha tenido á la vista, y sus esplicaciones, en una máquina destinada á purificar el azúcar por la presion del aire. El Sr. Triple, que adquirió la propiedad del invento, para solicitar el privilegio de

este en Cuba y en México, lo ha pedido, y ha pasado ya su aparato á la Tierra-caliente para probar sus efectos. Parece que hasta aquí, por este último invento, aunque se obtenia la formacion del azúcar en diez y siete minutos, era solo en grano ó polvo; pero que el Sr. Triple la sacará por esperimentos propios, en pilones ó panes.

Otra invencion hay, que se llama el depurador centrífugo, porque colocada la miel en el centro de una rueda, sale á formarse la cristalizacion en pocos minutos á la circunferencia. Este procedimiento no ha sido traido á la República. Se conoce ya en Cuba; pero á lo que se dice, el azúcar formado por este método tiene el defecto de que se derrite á poco tiempo.

Los dos primeros inventos van á dar el resultado de que el azúcar tenga precios bajos, y que beneficiados los consumidores, no por eso decaerá la produccion, que será mas económica y fácil, y logrará alguna esportacion.

El cultivo de los campos va teniendo en muchas partes adelantos considerables, porque se introducen ya con notable rapidez nuevas especies de arados y de otros instrumentos, y los trabajadores siguen habituándose á ellos. Se introducen tambien otras máquinas que dan ahorros en las operaciones y labores. Merecen mencionarse entre otros objetos de agricultura que trajo hace poco el Sr. D. Lorenzo Carrera, las máquinas de trillar y limpiar el trigo, y la de desgranar el maiz. Las primeras desempeñan con mucha ventaja su objeto, y la segunda es tan completa, que despacha uua carga de maiz en dos minutos. Esta y aquellas se están imitando, construyéndolas sobre esos modelos, artesanos mexicanos.

El año pasado se han adquirido semillas de trigo de escelente calidad. El Escmo. Sr. presidente, general D. Mariano Arista, siempre empeñado por los progresos positivos, y especialmente por las mejoras de la agricultura, hizo traer seis clases de dicha semilla en competente porcion, y entre ella, por su tamaño y blancura, se distingue la de Australasia, y otra que debe sembrarse en primavera.

Las fábricas de seda y de pasamanería en esta capital, están

en mayor decadencia que la que sufrian en el año anterior, porque se ha seguido haciendo el contrabando, que perjudica el consumo de esas manufacturas nacionales. Por la circular del ministerio de hacienda de 2 de Diciembre del año pasado de 1851, debe evitarse en mucha parte el contrabando; y si sus disposiciones se cumplen con celo, es probable que tanto esta industria, como otras que han estado perjudicadas por las introducciones fraudulentas, salgan del abatimiento en que se encuentran. En las artes de que vive el pueblo, no puede ni debe permitirse ninguna relajacion de las prohibiciones, porque éste pereceria por falta de ocupacion. El Escmo Sr. presidente ha obrado, al dar aquella circular, como cumple al supremo magistrado que ha recibido el alto y honroso cargo de defender y amparar los intereses de la comunidad.

Sus disposiciones severas para que se observen fielmente las leyes que defienden el trabajo de las clases numerosas, merecen un recuerdo grato, y la direccion lo hace, tributando por ello las gracias y el honor que es debido al Escmo. Sr. presidente.

No omitirá esta junta una mencion honrosa, debida al Sr. D. Juan Francoz, individuo suplente de esta junta, por el empeño que pone en la proteccion de la industria de las manufacturas de seda. En los principios de este año, ha presentado á esta direccion un rebozo de seda, de un tejido nuevo y no usado hasta ahora en el pais, que escede en belleza y gusto á cuanto en su clase se habia hecho en la República. El mismo Sr. Francoz, ha pedido á esta junta que promueva y solicite que la seda cruda entre sin derechos del estrangero, como un medio seguro de protejer las manufacturas nacionales. Para demostrar esta necesidad, ha referido el hecho de que en la última feria de San Juan de los Lagos, la seda en crudo se vendió á mas precio que la manufacturada de procedencia estranjera. La causa de esa diferencia, consiste en que no es fácil que la primera, por su volúmen, se introduzca con fraude, mientras que la segunda entra de contrabando por el poco bulto que hace; y la consecuencia es que no puede en el pais

manufacturarse la seda, porque se compra mas cara en greña que trabajada. La direccion no puede, bajo tales antecedentes, dejar de suplicar al supremo gobierno se sirva iniciar ante las augustas Cámaras, que la seda cruda se importe sin pagar derecho alguno.

La produccion y estado de las fábricas de hilados y tejidos de algodon, guardan sobre poco mas ó menos la situacion que el año anterior, si no es que falta la que ecsistia en el Molino de San Ildefonso, en el Estado de México, por haberse destruido por un incendio casual; pero sus propietarios la están reponiendo con nueva maquinaria.

No es estraño que no se multipliquen las fábricas, en medio del continuo sobresalto, por los proyectos que deben ponerlas en riesgos y quebrantos, si llegan á verificarse, retirándoles la proteccion legal que les habia sido prometida, sin combinaciones ni compensaciones oportunas y competentes. En vez del favor que antes habian esperado, hoy no pueden ya dar un paso en su movimiento mercantil los productos de esos establecimientos, sin ser gravados enormemente por los Estados, que siguiendo el sistema de pensionar las producciones de los otros, vendrán muy en breve al estado del feudal que haga imposible todo comercio, si el congreso, usando de la facultad que tiene para arreglar el comercio de unos á otros Estados, no pone término á los impuestos arbitrarios. Las fábricas han llegado hoy á tal estado de inseguridad y de aflicion, luchando de un lado con los impuestos y de otro con el contrabando, que se ha hecho mas potente que la ley, que para arruinarse basta que siga la situacion actual.

Sigue abatido el precio del fierro, y mas que lo estaba cuando esta direccion en su anterior Memoria pidió para este interesante ramo de industria, proteccion en los derechos del arancel. Esto mismo solicitaron, con demostraciones de mucho peso, varios dueños de ferrerías, y esta direccion, al elevar á ese ministerio su esposicion en 4 de Abril anterior, la apoyó con el esfuerzo del convencimiento que tiene de la necesidad de aumentar los derechos al fierro estrangero. La

direccion vuelve á recomendar á V. E. este punto importante.

Con la Memoria del año entrante espera la direccion presentar datos estadísticos mas amplios y estensos que los que habia reunido anteriormente, de todos los ramos de industria agrícola y fabril, como resultado de sus antiguos trabajos, y de los nuevos que ha hecho en el año anterior. Han sido reformados los cuadros y modelos que tenia trabajados para pedir las noticias indispensables, á fin de conocer el estado y la importancia, no solo de las grandes fábricas de manufacturas de algodon, lana, hierro, vidrio, loza &c., sino el número y demas circunstancias de toda especie de fincas rurales y de talleres de todas clases. Luego que dichos cuadros y modelos se acaben de imprimir, serán remitidos á V. E., con todas las comunicaciones que son necesarias para circularlos, á fin de que tenga á bien hacer á los Sres. gobernadores las convenientes recomendaciones para que se sirvan ausiliar la reunion de dichos datos concernientes á la estadística industrial, que es lo único que puede dar luz y guia para el acierto en las disposiciones legislativas y del gobierno, que conciernan á la industria y al comercio, en sí mismos y con relacion á las contribuciones que pagan ó deben pagar, y á todos los otros objetos económicos.

La direccion debe, para el debido conocimiento de V. E., presentarle los informes oficiales que ha recibido del movimiento de la última feria de San Juan de los Lagos, y para no acumular estados, que son prolijos y estensos, se limitará á transcribir el informe que recibió de su comisionado en la misma feria, el Sr. Lic. D. Ignacio Sierra y Rosso. Este apreciable, inteligente y muy cumplido funcionario dijo á la direccion, en nota de 12 de Diciembre anterior, fechada en San Juan de los Lagos, lo siguiente:

"Con dos distintos caracteres he tenido la honra de representar á esa direccion en la feria que concluye hoy: primero, con el de comisionado con objeto de evitar el contrabando, ejerciendo las funciones de promotor fiscal, segun aparece en

la nota oficial fecha 9 de Octubre de este año: segundo, en el de agente para recibir y vender los efectos prohibidos que en esta villa se decomisaran, con arreglo á las instrucciones que se me comunicaron en oficio fecha 25 de Noviembre último; paso, pues, á dar cuenta del modo con que he procurado cumplir con ambos encargos.

"La relacion marcada con el núm. 1, comprende la nómina de todas las guias y facturas que cubrian los efectos que se introdujeron á esta feria. Cada uno de dichos documentos, fué reconocido por mí, así como las cargas á que se refieren. Como V. SS. verán, los tercios, pacas ó bultos, ascendieron á 2.194 de mercería: 10.064 de géneros permitidos: 180 de id· é hilo prohibidos, que circulan por el tratado de paz con los Estados Unidos del Norte, y 10.808 de abarrotes, haciendo todo un total de 23.246 tercios. V. SS. sabrán apreciar la asiduidad y diligencia que fueron necesarias para cumplir con este deber, en los pocos dias en que se verifican aquí las introducciones.

"El año prócsimo anterior estuvè tambien en esta villa comisionado por el supremo gobierno general, y anoté con este motivo que se introdujeron 31.343 tercios de mercería, ropa y abarrotes permitidos, y 1070 de efectos prohibidos; resultando de este hecho que ahora ha ocurrido una baja respecto del año anterior de 8.277 tercios, pacas ó bultos de lícito comercio, y 890 de efectos prohibidos, formando todos la diminucion total de 9.167 bultos. La carestía de semillas por la falta de lluvias y consiguiente dificultad de trasportes, y el tifo epidémico que ha afligido á Zacatecas y pesa en la actualidad sobre Aguas Calientes, son la causa de la baja que se nota en la balanza mercantil con respecto al comercio de buena fé: en cuanto á la notable diferencia que hay entre los 1070 tercios que entraron ahora un año y los 180 importados ahora, honra al gobierno supremo, al del Estado de Jalisco y á esa direccion que un resultado tan satisfactorio sea la consecuencia de las medidas dictadas para contrariar el contrabando, cuando se temia que invadiera mas descáradamente á

esta villa por el carácter que tomó en su principio la revolucion de la frontera del Bravo.

"Por los documentos 2, 3, 4 y 5 se servirá ver esa Direccion lo que pude hacer como su promotor y agente. La confianza con que me ha distinguido me autorizaba para obrar por mí solo en las ventas; sin embargo, ni en ellas ni en cosa alguna, quise proceder sin testigos caracterizados, porque estoy persuadido de que para adquirir y conservar el concepto de honradez, es indispensable, no solo que sean puras las acciones del hombre, sino que esta pureza conste de pública notoriedad; por esto supliqué á los Sres. comisionados del Estado de Jalisco tuvieran la bondad de intervenir en todos mis actos, como se sirvieron hacerlo; por esto supliquè y obtuve del juzgado de distrito que autorizara la almoneda en que se vendieron los efectos prohibidos, en cuyo acto, así como en las otras ventas, logré realizar los efectos á precios mas altos que los avalúos. V. SS. saben que en estos casos se cree buena venta la que se hace en dos terceras partes del justiprecio; merced á esas medidas, se obtuvo el écsito que busqué empeñosamente para acreditar á V. SS. mi debida correspondencia á su ilimitada confianza.

"Como promotor, asistí á diversas juntas, y fundé su derecho en cuatro pedimentos fiscales de que dan idea los referidos documentos del 3 al 5. Ellos tambien acreditan que mis esfuerzos en los tribunales alcanzaron un écsito favorable.

"Como resultado final de esas diversas operaciones, he puesto en conducta y recibirán V. SS. á su debido tiempo 3797 ps. 10 cs. que segun aparece en el documento n° 2 se aplicaron á esa direccion, de cuya cantidad habrá que deducir el uno por ciento de conduccion y 11 ps. 2 rs. premio de noventa onzas de oro, con cuya moneda pagaron los compradores parte de los efectos vendidos, estimando las onzas á diez y seis pesos un real, valor comun que tienen en esta villa."

El contenido de ese informe escrito con precision demuestra que el celo administrativo ha impedido el comercio fraudulento en la feria, y que por consecuencia del que ha habido en los

años anteriores y que fué anunciado que se tendria en el pasado se han retraido los defraudadores, de intentar el contrabando en dicha feria, y que aquellos que se aventuraron á hacerlo fueron castigados con las penas del comiso de sus efectos de ilícito comercio y con las multas que exhibieron. Mas de mil tercios de mantas se dirijieron á San Luis introducidos por Matamoros. No se intentó pasarlos á San Juan, sin duda por la evidencia de que allí no se hubiera permitido su venta. Perjudicarán al fin los consumos de la industria nacional, si no se hace efectivo su depósito conforme á las órdenes del supremo gobierno; pero entre tanto la policía de hacienda observada en la feria de San Juan dió lugar por lo pronto á que se espendiesen las manufacturas de las fábricas del pais.

Mediante esos recursos que por comisos ha tenido la direccion en el año anterior, ha podido prestar ausilios á la escuela de agricultura, suscribir conforme á los encargos y deseos del Escmo. Sr. Presidente, por cuarenta acciones del telégrafo electro-magnético que tan importantes servicios públicos presta, y que dejará al mismo tiempo provechos á los accionistas; y en fin, hacer las otras erogaciones, utilísimas, aunque cortas, que se ven en la cuenta del año presente, que existe ya en la contaduría respectiva para su exámen; estando ya glosada y fenecida la del año anterior.

En el mismo dí conocimiento al Ministerio de V. E. de todo lo que se habia practicado para hacer que los productos de la industria mexicana figurasen en la esposicion universal de Lóndres que comenzó en 1° de Mayo de 1851, y de la dificultad y obstáculos que habian impedido que las artes mexicanas concurriesen con número considerable de objetos. Entre aquellos, era el principal el de haberse hecho la convocatoria en tiempo en que la epidemia del cólera mórbus afligia á los pueblos de la República, y en que sembraba sus estragos en esta misma capital; pero que sin embargo, en el paquete correspondiente al mes de Enero serian embarcados los cajones que contenian lo remitido. Se nombró un comisionado que allá recibiese dichos cajones y que pusiese las cosas en la esposicion. Cuando

se abrieron las cajas, avisó dicho comisionado que lo mas de lo remitido habia llegado con mucha avería, especialmente lo que consistia en piezas delicadas, como las de cera labrada, diciendo que conforme á la opinion que le habian dado las personas á quienes habia consultado lo que deberia hacer sobre lo que habia llegado maltratado, habia resuelto no presentarlo en la esposicion. Las averías deben haber sucedido de aquí para Veracruz, por no ir las cosas bien acomodadas, siendo de riesgo; pero la direccion creyó que debia remitirlas acondicionadas como las habian remitido los interesados. Aun no ha dado noticia el agente nombrado de lo que haya habido respecto de los pocos objetos que se presentaron. Tampoco ha recibido la direccion los informes que espera de los Sres. D. Cárlos Sanchez Navarro y D. Angel Gonzalez á quienes se dió comision de que se ocupasen de observar en la mencionada esposicion todo lo que en ella pudiera haber, y de que la agricultura y la industria mexicana pudiesen sacar provecho por su aplicacion posible en nuestros campos y talleres.

Cree la direccion que es preciso pensar en una esposicion de todos los productos de la industria de la República, anunciándola con la anticipacion, á lo menos de un año, para que se preparen los artesanos y agricultores y dispongan las cosas que han de presentar en ella; y dar ese estímulo á la produccion nacional. Por falta de esos anuncios anticipados, se ha visto que en la del mes de Noviembre último, dispuesta por el ayuntamiento de México, con un celo verdaderamente laudable, la concurrencia ha sido escasa, resintiéndose de la falta de preparacion. Contribuye tambien á ese resultado la repeticion de las esposiciones cada seis meses. En otras naciones se deja pasar de una á otra un espacio de años bastante para esperar la presentacion de nuevos productos ó de sus mejoras, y para que puedan ofrecerse inventos ó adelantos. El importe de los gastos que se hacen cada seis meses podria reunirse para una sola esposicion cada dos ó tres años, y entonces podria el acto ser mas solemne y ofrecerse mejores premios de estímulo. La Direccion se propone tratar este punto con el

Escmo. ayuntamiento de esta capital, ofreciéndole contribuir de todos modos al buen efecto de las esposiciones, uniendo sus trabajos y sus recursos á los de tan ilustre corporacion, en el supuesto de que las esposiciones sean generales para toda la República, y en el de que se verifiquen con intervalo de algunos años. La primera podria señalarse y fijarse para Mayo de 1853, anunciándose de manera que puedan hacerse los preparativos con doce meses de anticipacion, ó para 1º de Enero del mismo año de 1853. La primera de dichas épocas tendria la conveniencia de que se verificaria la esposicion en la primavera, cuando las flores abundan y están en mejor estado, y la segunda, la de que concurriendo á la feria de San Juan de los Lagos, que concluye á mediados de Diciembre, numerosas gentes de toda la República, seria de esperarse que de allí pasasen muchos á esta capital con aquel objeto; y ya fuese que tuviesen que presentar sus productos en la esposicion, ó que viniesen á ella por pura curiosidad ó placer, el hecho seria que podria haber en esta capital una reunion numerosa; y estas producen siempre negocios, y en el lugar en que se verifican son ocasion de beneficios para la poblacion. Atendido el órden natural de las cosas, bien podria llegar á suceder, andando el tiempo, que la feria de San Juan de los Lagos tuviese un segundo acto en México; pero sea de esto lo que fuere, la idea de combinar mejor las esposiciones de los productos nacionales hará que estas dén todos los resultados que se obtienen por ellas en otras naciones.

La direccion omite la mencion de otros trabajos que ha hecho de menos importancia é interes, de que consta al supremo gobierno; y termina este informe, recomendándole sus peticiones y proyectos, y protestando á V. E. sus respetuosas consideraciones.

Dios y libertad. México 17 de Enero de 1852.—*Mariano Macedo.*—*Mariano Galvez*, secretario.—Escmo. Sr. ministro de relaciones.

DOCUMENTO NUMERO 1.

Está en las miras del gobierno de S. M. el rey de los belgas el promover la emigracion de estos por el escedente de poblacion que todos los años tiene: y ha significado las disposiciones mas benévolas de combinar los intereses de aquel Reino con los de esta República que necesita de la poblacion que allá sobra, y aun ha hecho indicar los compromisos que aquel mismo gobierno podria contraer y los que seria preciso que contrajese el gobierno mexicano.

Los de aquel *gobierno* consistirán en enviar pobladores de buena conducta, en costear su pasaje y los instrumentos de agricultura ó de sus oficios, que deben traer; y los de este en dar mulas ó caballos para que tiren los carros de Veracruz al interior; tierras para labrar por un precio comodo pagadero á plazos, y mantenimiento por seis meses, tambien reembolsable; ó bien que se asegure al menos por tres ó cinco años el trabajo de los emigrantes. Ese trabajo, las tierras y las anticipaciones no pueden fácilmente darse por nuestro gobierno, y por eso se ha creido que antes de contraer ningun compromiso debia inquirirse si los particulares propietarios estan dispuestos á tomar aquellos empeños. En nota de 10 del corriente se sirvió por eso el E. S. ministro de relaciones decir á esta junta directiva que el E. S. presidente habia aprobado el pensamiento de esta direccion de que se envie á Bélgica un comisionado á ajustar el arreglo de emigracion succesiva hasta 50 mil ó mas belgas para establecerlos como colonos propietarios, medieros, arrendatarios ó jornaleros; pero que S. E. disponia que esta junta redactase dicho proyecto para circularlo, nombrando comisionados en los Estados para asegurar los compromisos de los propietarios que se obliguen, bien sea

á dar á los inmigrantes trabajo por tres ó cinco años á lo menos, bien á proporcionarles tierras y las otras asistencias ya mencionadas, dando cuenta despues al gobierno con el resultado.

Cumpliendo la direccion con aquel acuerdo ha formulado el proyecto tal como debe esperarse que se ejecutará, supuestas las concesiones que estaba dispuesto á hacer el gobierno de S. M. el rey de los belgas segun lo propalado con el Sr. D. Ignacio Loperena que este trasmitió á esta junta directiva. El mencionado proyecto es el siguiente:

1ª Los propietarios de la República que necesiten de trabajadores estranjeros ó de dar en venta ó en arrendamiento ó á medias terrenos útiles y provistos de habitaciones podrán dirijirse á los agentes de esta junta directiva, la cual los nombrará en los Estados, Territorios y Distrito federal para que recojan y registren los compromisos respectivos de los mencionados propietarios y den cuenta con ellos á esta misma direccion.

2ª Los contratos que puedan hacerse con los agentes de ella serán de inmigrantes propietarios, de arrendatarios, de medieros y asalariados.

SECCION 1ª

DE LOS CONTRATOS PARA INMIGRANTES PROPIETARIOS.

3ª Los que deseen conceder en venta real ó en enfiteusis tierras á inmigrantes, darán una idea clara de su ubicacion y aspecto, de la estension que de ellas quieran aplicar á dichos inmigrantes, de su temperatura y de si el clima es sano, pues no serán admisibles las proposiciones relativas á lugares que no lo sean ó que tengan temperatura muy ardiente; de las aguas potables ó de riego que comprendan, de los frutos que produzcan y aprovechamientos que puedan sacarse de ellos, especificando cuál parte es propia para pastos y la que se pueda

emplear en siembras; de los montes de madera para leña, carbon, construccion de casas y otros usos; de los lugares y mercados de espendio ó de esportacion espresando la distancia de estos, sus caminos y todo cuanto pueda dar conocimiento esacto de los terrenos y sus circunstancias, presentando los planos, si los tuvieren. Una falsa manifestacion haria responsable de daños y perjuicios al que lo hiciese.

4ª Los propietarios de tierras que quieran enajenarlas á los inmigrantes, se obligarán: 1ª A dar á estos una estension de tierra con agua, al menos potable, cuya dimension se espresará por caballerías ó acres. 2ª A construir ó dar ya edificada sobre el terreno una casa para cada familia sobre cada 21 acres, debiendo ser dichas casas como las mas cómodas que usan los trabajadores del pais. 3ª A situar en Veracruz, para el tiempo que con anticipacion se les indicará, las mulas ó caballos que deben tirar los carros que han de traer consigo los inmigrantes para trasladarse con sus efectos, y costear el mantenimiento en el camino de la gente inmigrante y de las bestias de tiro.. 4ª A dar á los dichos inmigrantes por seis meses despues de llegados á su destino, mantenimiento compuesto de carne, sal, papas y pan ó tortillas. 5ª A dar las semillas para la primera labor y las estacas ó árboles para las plantaciones. 6ª Un par de bueyes ó de mulas por cada labor de 21 acres.

5ª Los inmigrantes se obligarán á pagar: 1ª Los costos de su trasporte por tierra y los de su mantenimiento por los seis meses en que lo reciban. 2ª El valor de las tierras, sus anecsos, animales y semillas de labor. 3ª Los intereses de toda esa deuda desde el 3º año de su establecimiento á razon de tres por ciento anual, hipotecando para esos pagos toda la propiedad que adquieran.

6ª El importe de toda la deuda de los inmigrantes propietarios se liquidará, y desde el tercer año inclusive contado desde su establecimiento, pagarán el rédito de tres por ciento anual: desde el mismo año 3º inclusive comenzarán á amortizar el capital por décimas partes, una en cada año.

7ª Los que soliciten inmigrantes á quienes traspasar propiedad, fijarán desde luego el precio á que quieran vender cada acre para que la direccion con el informe del comisionado lo admita si creyere que no es escesivo, y aforarán el importe de cada racion diaria de alimento con el mismo objeto y á fin de evitar en lo futuro motivos de disputa en las cuentas.

8ª Los comisionados de la direccion contando con los respectivos gobiernos promoverán la formacion de compañías para la fundacion de poblaciones de inmigrantes que deban ser propietarios de los terrenos segun las reglas precedentes.

9ª En el caso de que los propietarios solo estén dispuestos á ceder sus terrenos, los comisionados procurarán la formacion de compañías para que tomen á su cargo los gastos de mantenimiento y trasportes, y que esto se haga por arreglos entre dichos propietarios de las tierras y los que se presten á hacer los gastos.

10ª Si hubiere baldíos disponibles y á propósito solicitarán su concesion para los nuevos pobladores, y procurarán que se formen compañías que se comprometan á los gastos de mantenimiento y de trasporte bajo las condiciones que en cada caso faciliten el proyecto de poblacion y aprovechamiento de los terrenos.

SECCION 2ª

DE LOS CONTRATOS PARA INMIGRANTES ARRENDATARIOS Y MEDIEROS.

11ª Los que quieran contratar inmigrantes medieros ó arrendatarios deberán hacer la misma manifestacion que ecsige el artículo 3ª sobre las circunstancias de los terrenos.

12ª Se comprometerán á darlos con habitaciones y aperos que no consistan en instrumentos de agricultura supuesto que los inmigrantes los deben traer; con trojes y otras oficinas necesarias; semillas para las siembras y el pié conveniente de ganados de cria, si la hacienda tuviere ese giro. Se obligarán

tambien á los gastos de trasporte, á los de mantenimiento por el tiempo y en los términos que deben hacerlo los propietarios respecto de los inmigrantes compradores, y á proveer de todo lo necesario á estos, escepto de jornal por el trabajo. Si se necesitare del de otros jornaleros á mas del de los inmigrantes será pagado por los dueños de las tierras á cuenta de los inmigrantes arrendatarios ó medieros durante el primer año. Los arrendatarios harán suyos los frutos con la obligacion de pagar la renta convenida y la de devolver con el precio de los productos que vendan de sus cosechas las anticipaciones que hubieren recibido, y los medieros tendrán la mitad de las dichas cosechas. Unos y otros deberán pagar, tres meses despues de colectadas estas, las anticipaciones que se les hubieren hecho en el primer año. Se esceptúan las anticipaciones que hayan recibido en semillas para siembra y consumo, pues estas deberán pagarlas tambien en semillas al tiempo de la cosecha dando un duodécimo mas por interés y por compensacion de merma.

13ª Los contratos de medias y de arrendamiento serán por cuatro años forzosos para ambas partes. Por los cinco siguientes solo serán obligatorios para los propietarios; mas no para los inmigrantes.

14ª Los propietarios al hacer sus proposiciones de arrendamiento fijarán la renta que ecsijan, espresando cuáles son los productos que pueda dar el terreno ó finca arrendada; y la direccion con informe del comisionado respectivo, juzgará si es ó no escesiva dicha renta.

El primer año no se deberá esta, pues ninguna pagarán en él los arrendatarios; mas sí estarán obligados á devolver las anticipaciones que hayan recibido para el cultivo con el un cuatro por ciento de rédito al mes, por todo el tiempo del desembolso del propietario. Los terrenos que han de romperse para labor no causarán renta en dos años.

15ª Los medieros pagarán de la misma manera las dichas anticipaciones con el producto de los frutos que les toquen, por terceras partes; una el primer año, otra el segundo y otra

el tercero; mas gozarán como los arrendatarios del plazo de tres meses despues de la cosecha para vender sus frutos y pagar dichas anticipaciones, con escepcion de lo que hayan recibido en semillas para siembra y consumo que lo volverán en las mismas con una duodécima parte mas, luego que cosechen.

16ª Las anticipaciones que hayan recibido para gastos de trasporte y de mantenimiento las pagarán los arrendatarios y medieros á los plazos y con las condiciones que las pagarán los inmigrantes propietarios.

Las mejoras de desecacion, cercas, depósito é introduccion de aguas, y las de trojes serán abonadas por los propietarios y arrendatarios, pagándoles el importe por justiprecio en el caso de que no consientan los dichos propietarios en prorogar el contrato por otros 9 años. Queriéndolo prorogar, no estarán obligados á pagarlos. Se supone que esas mejoras sean útiles al propietario para que las haya de pagar. Las mejoras que se hagan en el tiempo de la próroga cederán en beneficio del propietario si no se hubiere estipulado otra cosa. En cuanto á las demas se pagarán por el propietario si se hicieren con su consentimiento espreso en los términos de su convenio.

SECCION 3ª

DE LOS CONTRATOS PARA INMIGRANTES JORNALEROS.

17ª Los que necesiten inmigrantes asalariados espresarán el número de los que deseen tener, el oficio ó trabajo á que los quieren destinar y las condiciones y circunstancias que ecsijan.

18ª Los propietarios se obligarán: 1ª A pagar los gastos de trasporte de los jornaleros y sus familias desde Veracruz hasta el punto á que se les destine. 2ª A dar trabajo á los jornaleros cuando menos por tres ó cinco años mediante un salario mensual de 12 pesos á los sirvientes y jornaleros adultos y de 16 á los artesanos. El salario de los no adultos se concertará libremente con los padres. 3ª A dar á los mismos

jornaleros alimentos que consistirán en carne, sal, papas y pan ó tortillas. 4ª A asistirlos en sus enfermedades.

19ª Los jornaleros se obligarán: 1ª A trabajar con fidelidad, sumision y empeño por el tiempo de la voluntad del que les haya costeado su viaje, con tal que no baje de tres á cinco años ni esceda de siete. Despues de este término serán libres para continuar en el servicio ú oficio que se les hubiese dado. 2ª A reintegrar la cuenta de gastos del trasporte del trabajador y de su familia y los de asistencia en sus enfermedades.

20ª Los que tengan inmigrantes asalariados les retendrán la 4ª parte del jornal ó salario para reintegrarse de los gastos y anticipaciones espresadas en el artículo anterior, y cuando ya nada deban, seguirá la retencion en garantía del cumplimiento del contrato, pues si los jornaleros se separasen de dicho servicio voluntariamente antes del tiempo de su compromiso ó hubieren dado motivos graves para ser despedidos, á calificacion de los jueces respectivos, perderán lo que tuvieren bueno de dicha 4ª parte de salario retenido. Los que cumplieren su contrato recibirán al término de este el importe de lo retenido con deduccion de los gastos que con esa reserva se hayan debido cubrir y con el aumento de tres por ciento anual, cuyo interes se entenderá capitalizado todos los años á favor de los jornaleros y trabajadores.

SECCION 4ª

DISPOSICIONES GENERALES.

21ª Los convenios que celebren los agentes de la direccion con los que deseen tener inmigrantes se consignarán en documentos simples firmados por los comprometidos.

22ª Darán cuenta dichos agentes á esta junta directiva con los documentos firmados en los primeros cuarenta dias despues de anunciado su encargo ó comision, para que con conocimiento de los pedidos de inmigrantes pueda el supremo go-

bierno disponer que se nombre el comisionado que con las instrucciones correspondientes deberá pasar á Bélgica á formalizar el arreglo de la emigracion para México.

23ª Los comisionados no por haber dado cuenta con los pedidos de inmigrantes hechos dentro de los cuarenta primeros dias, cesarán de procurar otros compromisos para recibir y emplear á dichos nuevos pobladores, sino que continuarán en su encargo, porque segun los preliminares debe ser su número considerable.

24ª Los mismos comisionados darán cuenta con las proposiciones que se les hagan por los propietarios aunque sean bajo condiciones diversas de las establecidas en este proyecto; pero los que las hagan no quedarán entretanto comprometidos á cosa alguna hasta que la direccion no resuelva sobre su admision.

25ª Los que hayan tomado compromiso serán prevenidos con la debida anticipacion del tiempo en que deban llegar á Veracruz los inmigrantes que deban recibir para que sitúen allí las bestias de tiro ó los fondos necesarios para procurarlas, así como los que sean precisos para los otros gastos de trasporte.

México, 16 de Enero de 1852.—Es copia.—*Mariano Galvez*, secretario.

DOCUMENTO NUMERO 2.

ESCMO. SR.

En nota de 4 del corriente, se ha servido V. E. comunicarme haber dispuesto el Escmo. Sr. presidente que esta direccion de toda y absoluta preferencia, proponga un proyecto de ley para la imposicion de derechos tan moderados como lo permita la crisis financiera en que nos encontramos, á todos los productos de la industria fabril del pais que no estén gravados, á fin de que ecsaminado y aprobado se inicie desde luego á las cámaras de la Union.

Materia de tanta entidad ha sido discutida y meditada por la junta directiva, con todo el detenimiento que permitia la calidad de urgencia con que se le ha ordenado el despacho, y en esta comunicacion voy á espresar su acuerdo consignado en las actas de las sesiones tenidas con este objeto.

No ha sido motivo de duda ni un solo momento, el deber para la industria fabril de contribuir á que la administracion pública, pueda hacer frente á sus compromisos: todos los ramos que forman la riqueza nacional, le deben una parte de sus valores, que no ecsisten ni se conservan, sino por el apoyo que el gobierno les presta, y por la seguridad de la propiedad que la ejecucion de las leyes les hace cierta y positiva. La dificultad, y por ella la discusion, ha sido para la junta, de dar un dictámen, por el cual el gobierno supremo pudiera iniciar la contribucion que medita considerable en sus resultados, en armonía con el sistema prohibitivo, fácil y económica en su recaudacion, y sobre todo, justa en su proporcion relativa.

Bien considerado el negocio, atendiendo la junta á estas

condiciones de justicia y á los resultados positivos de todo impuesto, se persuadió de que no podia formular la iniciativa sin pedir al supremo gobierno una base mas determinada que la que se contiene en la precitada nota de V. E.

Se dice en ella que el proyecto que se necesita es para hacer que contribuyan todos los productos de la industria fabril del pais que no estén gravados, y la junta recorriendo las leyes y teniendo presente lo que pasa y se observa en cuanto á impuestos respecto de toda clase de artefactos nacionales, encuentra que si bien los de lana, algodon y seda estuvieron esceptuados de alcabala por el decreto de 23 de Mayo de 1837, tal escepcion no ecsiste ya, porque no ecsiste tampoco esa renta, de cuyo gravámen se les esceptuaba, estando por lo mismo libres de él todas las manufacturas y frutos del pais. Y si bien la renta de alcabalas se conserva en algunos Estados, en ellos se cobra á los efectos de algodon bajo cuotas ecshorbitantes, que en algunos es hasta de 12 y medio por 100. Aun en el Distrito federal están pensionados con el 1 y medio de ventas con que se reemplazó la alcabala que no adeudaban las manufacturas de algodon, lana y seda. Están asimismo sujetos á las contribuciones directas, y así pagan un tanto al millar, el impuesto de sueldos y salarios, el de patente, el de husos y telares &c. Hubo, mas ya no hay artículos privilegiados en los impuestos. Si ahora se gravase solo á los que lo fueron escentos, y no se les tratase ni siquiera con igualdad, el hecho seria que del favor se habria pasado al odio de las producciones fabriles de la República, á que no podrian sobrevivir cuando por otra parte sufren gravemente por el escandaloso tráfico fraudulento que se hace de las importaciones del estranjero.

La ley es cierto que por favorecer las manufacturas nacionales de algodon, tiene prohibido la introduccion de las muy ordinarias. Importa esto algun sacrificio para el erario, y en este concepto seria como se les pudiese pedir alguna compensacion. ¿Mas por qué motivo deberia ecsigirse esta solo de las hilazas y de las telas de menos de 30 hilos en un cuadro

de un cuarto de pulgada? Si el favor del sistema prohibitivo se hubiese de comprar ó conservar con gravámenes que no pesasen sobre las demas producciones, estas cargas deberian estenderse al algodon en rama cosechado en el pais, á la azúcar, harina, maiz, manteca, arroz, y otros artículos de la produccion agrícola que están prohibidos, y á la hechura de ropa y de calzado y de otros artefactos que lo están igualmente, y que cuestan tambien al erario la renuncia de derechos de importacion.

No seria pues justo pensionar especialmente los hilados y tejidos mexicanos, porque la igualdad que es la regla de toda justicia entre los individuos, lo es tambien de la que debe guardarse á las clases, y por eso los privilegios apenas pueden sostenerse, por causas muy graves, porque todo el favor que otorgan á unos es gravamen inevitable para otros.

Por el contra-principio de que el impuesto no fuese general, sucederia tambien una de dos cosas: ó que su rendimiento fuese mezquino ó insignificante como levantado por una contribucion sobre pocos individuos; ó que la propiedad y la produccion de estos desapareciese ahogada, y aniquilada por la ecshorbitancia de las cuotas de la contribucion; y en los consejos de la presente administracion no entra sin duda el de la vejacion inútil que resultaria en el primer caso, ni el del ataque de muerte á las fuentes de la riqueza nacional, que se ejecutaria en el segundo; y en ninguno el de separarse de los principios de las leyes constitucionales que solo autorizan los impuestos generales, ni de los preceptos de la ciencia social y económica, normados sobre el de la igualdad.

Pensando en esto la junta directiva, que no esquiva el trabajo, por indiferencia ó pusilanimidad, y que solo presenta observaciones conducentes al écsito mas positivo y legal, habria desde luego trabajado un proyecto de iniciativa, para un impuesto, justo y mas productivo, como general sobre toda clase de industrias, y aun habia comenzado á tocar la materia; pero no siendo esto muy conforme á la idea que espresa la órden del Escmo. Sr. presidente que V. E. se sirvió comu-

nicarme, creyó mas conveniente consultar á V. E. si para cumplir mejor con el encargo de formular la iniciativa de que se trata, podrá ocuparse del asunto, en el sentido que he vertido en esta nota; lo cual hará sin dilaciones, porque conoce que si la materia es árdua y dificil, la situacion no puede ser mas estrecha y comprometida.

Al trasmitir á V. E. este acuerdo de la junta directiva de colonizacion é industria, debo protestarle de nuevo mis respetuosas consideraciones.

Dios y libertad. México 11 de Junio de 1851.—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

ESCMO. SR.

Tengo la honra de acompañar á V. E. el proyecto de iniciativa para una contribucion industrial que el supremo gobierno se sirvió disponer que formulase esta direccion.

En mi comunicacion anterior, relativa, cumplí con el deber de manifestar á V. E. las razones por qué la iniciativa no debia contraerse á determinados objetos de la industria, y fundada en ellas la direccion, la presenta general.

Su acuerdo primero habia sido hacerla estensiva á la industria rural, y aun á los labradores y jornaleros, y tambien á los operarios y artesanos; pero hubo de modificarlo luego que tuvo noticia de que V. E. habia hecho una iniciativa para gravar las fincas, aumentando la contribucion de tres al millar, y otra para que se decrete la capitacion. Supuestas estas contribuciones nuevas, ya no era justo gravar mas á las fincas y personas á quienes deben comprender, y por eso la direccion limitó la adicional que propone á los establecimientos que V. E. se servirá ver en los artículos del proyecto adjunto.

Todos están ya gravados anteriormente; pero si se buscasen para nuevas contribuciones, indispensables, objetos que no lo estuviesen, seria casi imposible decretarlos. Esto mismo sucede frecuentemente en todos los gobiernos: es muy dificil

hallar nuevos contribuyentes ó cosas no gravadas; y esa dificultad crece en los gobiernos federados, ya porque los resortes del poder general se enervan en los Estados al tiempo de la ejecucion, ya porque no pueden, sin inconveniente, hacerse anomalías en el sistema económico en presencia del político.

Esta ha sido la razon que la direccion ha tenido para buscar en la contribucion adicional que propone, un medio hasta cierto punto indirecto, de recaudarla y hacerla efectiva, imponiendo la necesidad de comprar *cédulas* para el ejercicio de la industria, en vez de mandar levantar padrones y censos, de crear oficinas administradoras en el interior de los Estados, cobradores y esactores. Basta imprimir las cédulas y venderlas, decretando la coaccion moral y aplicándolas á los Estados, para que ellos así interesados, sean los que mas contribuyan á que dichos medios sean efectivos, y á esto concurrirá tambien la parte que en el producto de las ventas se les da, sin deducir gastos para escusar cuentas é incidentes sobre ellas.

Con el propio objeto de alejar las resistencias, las cuotas ó precio de las cédulas son pequeñas, y duras las consecuencias de no proveerse de ellas; pero sobre todo se han proyectado mínimas, porque este no es mas que un recargo á objetos ya gravados; porque si fuesen mayores, habria sido necesario estender la escala de cuotas que representan las cédulas, y esto habria causado la dificultad del discernimiento al tiempo de comprar las cédulas, y la de juzgar despues si cada establecimiento la habia tomado del valor que le correspondia. Una larga escala habria sido el escollo de esta renta, en la práctica, y la direccion, huyendo de él, halló la solucion en la pequeñez de la cuota, buscando que esta no fuese ecshorbitante para los establecimientos de poca importancia, y no precisamente la que puedan pagar los grandes, y esta consideracion ha tenido el apoyo de la de estar ya establecida esa escala rigorosa en los impuestos á que será adicional el de cédulas.

Tales son los principios y bases de que ha partido la direc-

cion, y ella celebraria, que adoptada su idea, el gobierno tuviese un recurso que en el primer año no bajaria de trescientos mil pesos, que suscesivamente iria aumentando, y que tal vez pudiera ofrecer un núcleo de las contribuciones generales que puede imponer el congreso de la Union, sin lastimar el espíritu de la constitucion federal.

Por lo demas, la iniciativa necesita ser reglamentada para que pueda verse la facilidad de la ejecucion de la ley, si llega á darse. Si al supremo gobierno pareciese bien el pensamiento, y sin embargo, sobre él se necesitaren esplicaciones, una comision de esta junta pasará á dar cuantas sean necesarias luego que V. E. se sirva comunicarme órden al efecto.

No presume la direccion haber acertado al desempeñar este encargo conque cumple, porque la materia es ardua y muy superior á las capacidades de sus individuos, y por eso en ese proyecto solo ofrece al supremo gobierno la prueba de sus deseos de obsequiar los del supremo magistrado, y los de consagrarse al servicio público.

Protesto á V. E. mis respetos. Dios y libertad. México, Junio 27 de 1851.—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

ESCMO. SR.

En nota de 7 del presente mes se ha servido V. E. decirme que no habiendo sido aprobadas las iniciativas concernientes á la contribucion de 4 al millar, y de capitacion que hizo ese ministerio á la cámara de representantes, el Escmo. Sr. presidente habia tenido á bien acordar se devolviese á esta direccion el proyecto de contribucion que tuve la honra de acompañar á V. E. con mi nota de 27 de Junio próximo pasado para que lo adicione como en ella indiqué á V. E. que lo habria hecho, sin el óbice de dichas iniciativas. En la propia nota se sirve igualmente decirme V. E. que S. E. el presidente desea que esta junta consulte los términos en que en su concepto pueda establecerse otra contribucion especial sobre la industria algodonera; que sin perjudicarla notablemente,

compense el beneficio que le resulta de las prohibiciones.—La direccion se ha ocupado de preferencia de las adiciones al proyecto de contribucion estraordinaria de cédulas, y tengo la honra de acompañarlo á V. E. en los términos que lo ha acordado la junta directiva. Respecto de la contribucion especial á la industria algodonera, la misma junta ha acordado se hagan á V. E. las reflecsiones que paso á esponer.—La primera condicion de la legalidad y justicia de un impuesto es la de su generalidad. Por ella se diferencia esencialmente de la espropiacion igualmente atentatoria, cuando se dirije á determinadas personas, que cuando se ejecuta sobre cierta clase. Puede imponerse, no hay duda, una contribucion sobre la industria fabril estando ya gravadas ó gravando al mismo tiempo proporcionalmente la agrícola y la mercantil; pero no seria justo ni conforme á los principios económicos, pensionar solo un ramo de produccion, ó hacerlo con desigualdad meditada é intencionada para que alguna industria pagase mas que la otra proporcionalmente. Mas injusto seria aún que el gravámen fuese recargando el impuesto sobre un ramo de produccion obligando á los interesados en él, á contribuir con mas de lo que se exijiese á los interesados en otros, ó sea pagando asignaciones no pedidas á estos. Conoce V. E. estos principios de la razon social y económica y por eso ha cuidado de manifestar en la citada nota una razon especial para meditar un impuesto tambien especial, pensionando la industria algodonera porque las especialidades en las cosas y objetos las autorizan y aun ecsijen en las leyes y en los actos administrativos. Esa razon es la de que la industria algodonera debe una compensacion al erario por el beneficio que le hace en las prohibiciones.—Lo primero que debo observar á V. E. en el particular es, que si ese beneficio debiera ser la causa de un impuesto particular, la razon natural ecsijiria que se decretase sobre todos los objetos que tienen el favor de las prohibiciones. Si pues lo tienen y disfrutan no solo casi todos los frutos de la agricultura, sino los productos de muchas artes importantes, como la de las manufacturas de calzado y de

hechura de ropa, el hecho inevitable seria, dada aquella causal para el impuesto sobre la industria algodonera, que habria que proyectarlo sobre la de otros objetos de la fabril, y sobre muchos de la agrícola; porque si se dijese que las manufacturas ordinarias de algodon deben pagar una contribucion especial porque reciben el favor tambien especial de las prohibiciones, seria inevitable decir que recibiendo el mismo beneficio cuantiosos productos de la agricultura y de otras artes deberian igualmente dar la misma compensacion, porque las mismas causas dan los mismos efectos y las mismas razones las mismas disposiciones de las leyes. Si las prohibiciones ecsijen un impuesto en compensacion, deberia ser ta estensa la lista de los efectos pensionados, como la de las prohibiciones, si el proyecto habia de ser consecuente con sigo mismo; y la direccion esponente no cree que las miras nacionales que han presidido á la proteccion necesaria á todos los objetos que dan trabajo y subsistencia á la mayoría de la nacion, formada de agricultores, artesanos y fabricantes, sean asi anuladas, borrando el legislador con una mano lo que hiciera con otra para establecer la competencia de nuestros productos con los estranjeros.—No está prohibida la introduccion de todo artefacto de algodon, sino solo el hilo é hilaza, los géneros blancos y trigueños de menos de treinta hilos, los pintados de menos de veinte y cinco, y los paños de rebozo; por manera que el gravámen no podria recaer mas que sobre estos artículos, puesto que el algodon en rama está de hecho permitido hace mucho tiempo. Asì, ó la contribucion era grande, y entonces menos mal recibiria esa industria por el levantamiento de prohibiciones, ó pequeña, y entonces nada se adelantaria con ella y se haria á los tejedores y fabricantes el daño de aumentar sus dificultades presentes nacidas del contrabando que se hace, principalmente con manufacturas de algodon.—Hay una propension en materia de contribuciones á sacarlas en gruesas cuotas, y de aquí nace probablemente el pensamiento de buscarlas en los grandes fabricantes, suponiendo que los valores de los establecimientos todo pueden sufrirlo, cuando la

situacion de esas fábricas es una lucha incesante con rudas dificultades, y sobre todo, con la tendencia á sacrificarlas, que hace llegar sus ecos hasta el recinto de los supremos poderes; pero es bien seguro que su notoria ilustracion y sabiduría, solo podrá adoptar definitivamente las reglas y principios económicos, de la generalidad en los impuestos, y de mirar en ellos los intereses creados, como los públicos que resultan de la masa de aquellos.—La direccion que ha meditado sobre las causas que han estado impidiendo la realizacion de un plan de recursos como los necesita el gobierno, ha podido notar entre las muchas que concurren á este triste estado, que se prolonga, la de que se buscan nuevos ingresos de hacienda sin estender las miras á toda la nacion, y á la generalidad de sus habitantes, que solo pueden dar grandes recursos, sin imponer cargas insoportables. Los caudales de los gobiernos deben formarse como los de los grandes rios; de multiplicadas é infinitas filtraciones, casi imperceptibles.—Asi se ha procurado que sea la contribucion de *cédulas* que hoy propone la direccion. Plantada con empeño y constancia, puede y debe llegar á ser tan productiva, que no se necesite otra sobre las ecsistentes, y mas si las cuotas por la necesidad y la esperiencia llegan á rectificarse y mejorarse. Tiene esa misma contribucion la ventaja de no poner en contradiccion el sistema económico con el político y de no atacar los medios de ecsistencia de los Estados, favoreciéndolos mas bien que dañándolos.—La direccion tiene este convencimiento y en él espone al supremo gobierno sus pensamientos deseando corresponder á su confianza y merecer la aprobacion de sus pequeñas tareas si por acaso pueden contribuir de alguna manera á fijar una idea para salir de la situacion.—Protesto á V. E. mis respetuosas consideraciones.—Dios y libertad. Mexico 19 de Julio de 1851.—E. S. ministro de hacienda.

PROYECTO.

1° Por contribucion estraordinaria, todos los que en lo de adelante tengan cualquiera industria ó jiro, ó ejerzan cualquier oficio ó profesion, deberán comprar todos los años desde el entrante de 1852 en adelante la cédula de permiso de que se hablará en los artículos siguientes.

2° Las *cédulas* serán impresas y tendrán los sellos y marcas necesarias para evitar su falsificacion.

3° Se espenderán como el papel sellado con la diferencia de que al venderse se escribirá en ellas el nombre de los establecimientos y el de las personas á quienes deban pertenecer.

4° Las cédulas se dividirán en cuatro clases del 1 al 4.—La del núm. 1 valdrá dos reales, un peso la del núm. 2, dos la del núm. 3, y seis la del núm. 4.

5° Tomarán la cédula del núm. 1 todos los jornaleros, los sirvientes de todas clases, los trabajadores en cualquiera industria ú oficio que reciban jornal, salario ó estipendio por su servicio, no teniendo menos de 14 años ni mas de 60.—Tambien la tomarán todos los empleados ó dependientes que por la cortedad de su sueldo, renta ó salario, no corresponda que paguen la contribucion de sueldos y salarios.

6° Tomarán la cédula del núm. 2 todos los que por su sueldo, renta ó salario de empleado ó dependiente, paguen por contribucion de salarios cualquiera cantidad hasta 10 ps.; todas las fábricas y talleres de cualquiera industria y productos: toda tienda, café, fonda, bodegon, alquiladurías y demas en que haya cualquiera venta ó negociacion, escepto los establecimientos de que se habla en los artículos siguientes. La tomará tambien todo propietario de casa, hacienda, huerta ó rancho que ahora ó mas adelante pagare hasta 3 ps., en razon del tanto al millar de la contribucion territorial, los que ejerzan las profesiones de comadrones y parteras, de llevado-

res de autos, maestros y maestras de primera enseñanza, músicos, procuradores y tazadores de autos.

7ª Tendrán la cédula del núm. 3, todos los que por su sueldo, renta ó salario de empleado ó dependiente, paguen desde 10 inclusive hasta 35 ps. por sueldos ó salarios: todos los que ejerzan las profesiones de abogado, agrimensor, agente de negocios, arquitectos y maestros de obras, corredores y agentes del comercio, curas y vicarios, cuyos emolumentos sean eventuales en todo ó en parte: dentistas, empleados y dependientes de los tribunales y juzgados que gocen emolumentos; escribanos y notarios, maestros de lenguas, médicos y cirujanos, promotores fiscales y secretarios, jueces y provisores que gocen derechos ó emolumentos eventuales en todo ó en parte, y otros dependientes de las curias, y juzgados y los administradores de bienes eclesiásticos y seculares. La tendrán igualmente las fábricas de hilados y tejidos de lana y las de algodon que no tengan menos de 20 telares ni de 500 husos; los establecimientos industriales que ocupen mas de seis personas y las tiendas y cajones de espendio de cualesquiera frutos, manufacturas y productos establecidos en poblaciones que tengan de 10.000 almas arriba, ó que sean puerto de altura, y todo dueño de casa, hacienda, huerta ó rancho que pagare ó hubiere de pagar de 3 ps. inclusive á 20 por contribucion territorial ó del tanto al millar.

8ª Tendrán la cédula del núm. 4 todos los que por su sueldo, renta ó salario de empleado ó dependiente paguen mayor cantidad que la de 35 ps.: las fábricas de hilados y tejidos de lana y las de hilados y tejidos de algodon, que tengan mas de 30 telares ó de 1000 husos; las de papel, loza y vidrios planos; las de farmacia; los establecimientos de carrocería, los de carruajes de alquiler que lleguen á seis de estos, y los de acerrar madera. Los molinos de harina, las ferrerías, las haciendas de beneficio, y de fundicion de oro ó de plata: las tapicerías, las *sociedades* y hospedajes con asistencia de mantenimiento; los almacenes en las poblaciones para ventas, y los dueños de casa, hacienda, huerta ó rancho que paguen ó hu-

bieren de pagar mas de 20 ps. por la contribucion territorial ó del tanto al millar.

9ª Los que en el año de 1852 no hubieren tomado el 31 de Marzo, cédula del número que corresponda ó no la hubieren renovado el 2 de Enero en los succesivos, no pueden demandar ninguna obligacion ni ejercer ningun acto civil, ni reclamar cosa alguna ante ningun juez ni autoridad. Tampoco podrán percibir ni demandar sueldo, pension, jornal ni emolumentos de ninguna clase; tener, ni portar armas aun cuando para ello tengan derecho ó permiso.

10. Por la falta de la cédula de la clase que corresponde tenerla se incurre en la multa del tres tanto de su valor aplicable al erario del Estado ó territorio respectivo. Cuando haya denunciantetendrá este la mitad de la multa. En el distrito federal se aplicará de la misma manera á la tesorería general.

11. Los que paguen sueldo, salario, jornal, ó emolumentos á personas que no tengan la cédula correspondiente, serán multados en otro tanto de lo que hayan pagado.

12. Al verificarse los sorteos para los cupos del ejército, serán aplicados á ellos los que resulten del ecsámen que se haga que no tienen la cédula debiendo tenerla; y siendo estos mas de los que corresponda á una poblacion dar para el cupo, entre ellos se hará el sorteo.

13. El gobierno, al reglamentar esta ley, dispondrá lo conveniente para que los obligados á comprar la *cédula* que no se hayan provisto de ella en el tiempo que corresponde, cumplan con esa obligacion, paguen la multa y sufran las consecuencias de que se ha hablado en los artículos anteriores.

14. La administracion de esta renta se agregará á la de papel sellado y por el espendio se abonará el tanto por ciento que se abona por este.

A los Estados y territorios se aplicará el 15 por 100 de las ventas de cédulas.

Direccion general de industria. México 19 de Julio de 1851,—Copia.—*Mariano Galvez*, secretario.

DOCUMENTO NUMERO 3.

PROYECTO DE LEY SOBRE LAS PATENTES DE INVENCION.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Todo descubrimiento nuevo ó invencion en todo género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo que en esta ley se espresará, el derecho esclusivo de aprovecharse de dicho descubrimiento ó invencion. Este derecho se asegura por títulos espedidos bajo el nombre de *patentes de invencion*, por el gobierno general, si el privilegio se pidiere para dos ó mas Estados, y por los respectivos de estos, cuando se pida para un solo Estado.

Art. 2.° Se considerarán como invenciones ó nuevos descubrimientos, la de nuevos productos industriales y la de medios de aplicacion no conocidos antes para obtener un resultado ó producto industrial.

Art. 3.° Se considerará tambien como inventor el primero que introduzca en la República un descubrimiento estranjero, si el procedimiento fuese un secreto en los paises estranjeros, ó si la patente la pidiere el inventor que la haya obtenido de algun gobierno estranjero antes que espire el término de ella.

Art. 4.° No se espedirán patentes: 1.° por las composiciones farmacéuticas ó remedios de toda especie. Esta materia quedará sujeta á las disposiciones del capítulo adicional á esta ley: 2.° por planes de hacienda ni por combinaciones de crédito.

Art. 5.° La duracion de las patentes será de 6, 9 ó 12 años. Por la espedicion de cada una se pagará el impuesto siguiente: Cien pesos por una patente de seis años. Doscientos pesos por una de nuevr años, y trescientos por una de doce años. Este impuesto se satisfará por terceras partes: una de presente, la segunda al año y la tercera á los dos años. Sin ecshibir la primera no será espedida la patente, y por dejar trascurrir dos meses mas de cada plazo, se perderá el derecho adquirido por ella.

TITULO SEGUNDO.

Formalidades relativas á la espedicion de patentes.

SECCION 1ª

SOLICITUDES DE PATENTES.

Art. 6.° El que solicite patente de invencion formará un escrito dirigido al ministerio de relaciones, en que jurará que es el inventor del objeto industrial á que se refiera su esposicion ó su cesionario ó representante de los derechos del que lo sea, y entregará bajo cubierta en el mismo ministerio, ó á la autoridad política del respectivo partido: 1.° Su peticion al ministerio de relaciones: 2.° Una descripcion del descubrimiento, invencion ó aplicacion, que sea el objeto de la patente solicitada: 3.° Los dibujos, muestras y demas, y cuanto sea necesario para la inteligencia de la descripcion; y 4.° Una lista de las piezas mencionadas.

Art. 7.° La peticion se limitará á un solo objeto principal

con los accesorios que le correspondan y las aplicaciones que de dicho objeto puedan hacerse. Espresará la duracion que el peticionario quiera que tenga su patente sin esceder la de los límites fijados por el art. 4° y no contendrá restricciones, condiciones ni reservas. Se incluirán en ella á la letra por precisas y breves palabras, las cláusulas que puntualicen el objeto para que se pide la patente, que serán las que se asentarán en esta. La descripcion no será escrita en lengua estranjera. Deberá hacerse sin alteraciones ni enmiendas. Se salvarán al fin las palabras tachadas, entrelineadas ó enmendadas. Se foliará todo y se marcará por párrafos, para las remisiones. Los pesos y medidas que se mencionen serán con arreglo á los que están en uso legal en la República.

Los diseños se trazarán con tinta y arreglados á una escala que allí se pondrá.

Se agregará á la peticion un duplicado de la descripcion y diseños.

Todos los documentos se firmarán por el pretendiente ó por su mandatario, cuyo poder se agregará á la solicitud.

Art. 8° La autoridad política á quien se presentare la solicitud documentada, tomará razon de ella en un registro destinado al efecto que firmará el que la haya presentado. En ese registro se hará constar el dia y la hora de la entrega de la peticion y de los documentos. Se espedirá al interesado una copia de dicho asiento de registro. Esto mismo se hará en el ministerio cuando á él se ocurra directamente.

Art. 9° El término de la patente correrá desde el dia en que se haga el asiento en el registro.

SECCION 2ª

DE LA CONCESION DE PATENTE.

Art. 10. Las autoridades políticas darán curso á las solicitudes de patentes en el término de ocho dias contados desde el en que hayan sido presentadas.

Art. 11. Al recibirse en el ministerio las solicitudes y documentos para la concesion de patentes, se abrirán los paquetes que contengan dichas solicitudes y descripciones, y se tomará razon de las peticiones en el libro de registros. Verificado esto, será todo remitido á informe de la direccion de industria.

Art. 12. La direccion informará sobre si se han llenado todas las formalidades que quedan prescritas; si el invento ó mejora son contrarios á la seguridad ó á la salud pública, á las buenas costumbres ó á las leyes y reglamentos.

Art. 13. Cuando se presente oposicion para que no se espida una patente por cualquiera causa, juzgará de ella el gobierno con informe de la direccion de industria.

Art. 14. Si se suscitare cuestion entre dos ó mas aspirantes á una patente, se decidirá por el gobierno, atendiendo solo á quién la pidió primero para librarla á este, deduciendo la dicha prioridad de los certificados y de los registros de las peticiones, salva la preferencia que el primer año tendrán los inventores respecto de las peticiones de otros aspirantes á patentes de perfeccion conforme al art. 22 de esta ley.

Art. 15. Librada una patente, toda cuestion concerniente á ella, será determinada por los jueces á quienes corresponda.

Art. 16. La espedicion de una patente pedida conforme á las prevenciones anteriores, se hará sin ecsámen previo de la utilidad del objeto y del hecho de si el que la pide es inventor ó perfeccionador. El gobierno no declara concediéndola, que es verdadera ni útil la invencion, ni que el que la obtiene es en realidad el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles sus descripciones, cuyos hechos si fueren contradichos quedarán sujetos á la prueba para hacer valer la patente.

Art. 17. Apareciendo que la patente ha sido pedida en regla y segun las prevenciones anteriores, se espedirá un decreto concediéndola, el cual se entregará al interesado despues del pago de que habla el art. 5.° A este decreto se agregará el duplicado del certificado de la descripcion y de

los diseños mencionados en el art. 6.° confrontándose préviamente con el original.

Se copiarán al calce del mismo decreto la disposicion de los artículos 15 y 31 de esta ley. La primera patente que se espida será sin costos de trabajo material; pero si despues se pidiere otro tanto de ella, contribuirá el que lo solicite con seis pesos y con lo que importen las copias de diseños.

Art. 18. Cada tres meses publicará el gobierno en el periódico oficial lista especificada de las patentes que en dicho tiempo hayan sido espedidas.

Art. 19. Solo por una ley podrá prorogarse la duracion de las patentes.

SECCION 3ª

DE LOS CERTIFICADOS ADICIONALES.

Art. 20. Los interesados en alguna patente durante el tiempo porque se haya concedido, tendrán derecho de hacer en sus descripciones y diseños, cambios, perfecciones ó adicciones á la invencion primitiva, con tal que en la solicitud que al efecto presenten observen las formalidades prescritas en los artículos 6.°, 7.° y 8.°

Para asegurar á los perfeccionadores el privilegio por tales cambios ó adiciones, se les espedirán certificados en la misma forma que la patente principal, y de esa manera producirán desde las fechas respectivas de las solicitudes para su concesion, los mismos efectos que dicha patente principal, debiendo espirar al mismo tiempo que esta. Por cada certificado de adicion se pagarán seis pesos. Los que hayan sido dados á un interesado, aprovecharán á los demas que lo sean en la patente primitiva.

Art. 21. Si el patentado, por la declaracion nueva que haga, aspirare á mas tiempo de goce del privilegio esclusivo que el que le fué otorgado en la patente primitiva, no le será concedido.

Art. 22. Solo los que hayan obtenido una patente y los que de ellos tengan títulos y causa, podrán en el primer año contado desde que fué pedida, obtener patente de perfeccion ó adicion á la invencion que es objeto de la patente primitiva. No obstante esta disposicion, toda persona que pretenda obtener una patente, por adicion ó perfeccion de un descubrimiento ya privilegiado, podrá en el curso de dicho año presentar una solicitud de patente de perfeccion, que se depositará en el ministerio de relaciones bajo cubierta sellada. Al espirar el año se romperá esta y se espedirá la patente. Pero si durante el mismo año el tenedor de la patente hubiere pedido un certificado de adicion ó una patente de mejora ó perfeccion que se identifique con el objeto de la primera patente, tendrá preferencia sobre cualquiera otro que haya coincidido, pidiendo privilegio para la misma perfeccion.

Art. 23. Cualquiera que haya obtenido una patente de perfeccion ó aplicacion nueva que no pueda ejecutarse por sí sola, sino junta con el procedimiento de la invencion primitiva, no podrá bajo pretesto alguno ejecutar el objeto de su patente de perfeccion, antes que termine el privilegio de la invencion, así como el que tenga esta no podrá ejecutar ó hacer que se ejecute el nuevo procedimiento de perfeccion; pero los inventores y perfeccionadores podrán celebrar entre sí los convenios que tengan á bien. Estos convenios se consignarán en escrituras públicas y un resúmen de estas, firmado por el escribano que las haya otorgado, será remitido al ministerio de relaciones para que en él sea registrado.

SECCION 4ª

DE LA ENAGENACION Y CESION DE PATENTES.

Art. 24. Todo el que tenga una patente podrá cederla en todo ó en parte. La cesion total ó pàrcial de una patente, sea por título gratuito ú oneroso, no podrá hacerse sino por escritura pública y despues de pagado el total de la cantidad del

impuesto fijado en el art. 5° Ninguna cesion será válida, respecto de un tercero, mientras no se haya tomado razon de ella en el ministerio de relaciones. La toma de razon de las cesiones se hará por la remision del estracto del acto ó contrato firmado por el escribano ante quien haya pasado.

Para esos asientos y registros habrá un libro en el ministerio de relaciones y al término de cada trimestre se dará en el periódico oficial noticia de los registros que se hayan hecho en los últimos tres meses.

Art. 25. Los cesionarios de una patente y todos los que hayan adquirido legítimamente la facultad de usar del descubrimiento ó invencion, tendrán derecho á los beneficios y uso de los certificados de adicion que se hayan concedido á los primitivos propietarios del privilegio; y estos á su vez recíprocamente, se aprovecharán de la misma manera de los certificados de adicion que se libren á los cesionarios. Todos los que tengan derecho á aprovecharse de certificados de adicion podrán solicitar que les sean espedidos por el ministerio de relaciones.

SECCION 5ª

DE LA MANIFESTACION Y PUBLICACION QUE DEBE HACERSE DE LAS DESCRIPCIONES Y DIBUJOS DE LAS PATENTES.

Art. 26. Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes que se hayan concedido quedarán depositados en la oficina de la direccion de colonizacion é industria donde se mostrarán á cuantos lo soliciten y se les darán á su costo copias de dichas descripciones ó dibujos si las pidieren.

Art. 27. La misma direccion publicará cada año un catálogo de las descripciones que en él se hayan despachado. Esta publicacion se verificará á la letra ó en estracto junto con los dibujos. Para los gastos de estas publicaciones, y para la adquisicion de secretos sobre remedios de que se hablará despues, los enteros que deben hacer los agraciados con patentes se harán en la tesorería de la misma direccion.

Art. 28. Dos ejemplares de las colecciones de las descripciones, dibujos y catálogos de los publicados en conformidad de lo dispuesto en el art. precedente se remitirán al gobierno de cada Estado, á los de los Territorios y al del Distrito federal para que allí puedan mostrarse á los que lo soliciten y darles á su costa las copias que pidieren.

TITULO TERCERO.

De lo concerniente á los estranjeros respecto de las patentes.

Art. 29. Los estranjeros podrán obtener en México patentes de invencion con entero arreglo á las disposiciones precedentes sin otros derechos ni otros medios de hacerlos valer que los que competan á los mexicanos.

Art. 30. El autor de una invencion ó descubrimiento ya privilegiado en el estranjero, podrá obtener una patente en México; pero la duracion de esta no podrá esceder del tiempo que falte para que espiren las que se hayan obtenido en pais estranjero.

TITULO CUARTO.

De la nulidad, de la pérdida de los derechos, y de las acciones relativas á las patentes.

SECCION 1ª

NULIDAD Y PERDIDA DEL DERECHO.

Art. 31. Las patentes espedidas serán nulas y de ningun valor ni efecto en los casos siguientes: 1.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion que se hubiere privilegiado como nueva no lo fuere. 2.° Si el descubrimiento, invencion ó aplicacion, no debieren ser privilegiados conforme á las disposiciones del art. 4.° precedente. 3.° Si las patentes se refirieren

á principios, métodos, sistemas, descubrimientos y concepciones teóricas ó puramente científicas, cuyas aplicaciones no se hubieren ejecutado. 4.° Si resultare que el descubrimiento, invencion ó aplicacion son contrarios al órden, á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes y reglamentos de la República. En el caso deserlo segun el párrafo precedente, se aplicarán las penas en que se incurriere por la fabricacion ó venta de objetos prohibidos. 5.° Si la causa ó motivo porque se pidió la patente fueren espresados con fraude, indicando objeto diferente del verdadero de la invencion. 6.° Si las descripciones agregadas á la peticion de la patente no fueren suficientes para la ejecucion de la invencion, ó si no se indicaren de una manera completa y legal los verdaderos medios de que usa el inventor. 7.° Si la patente se obtuviere en contravencion á las disposiciones del art. 18. Serán igualmente nulos y de ningun efecto los certificados sobre cambios mejoras ó adiciones que no se refieran á la patente principal.

Art. 32. No se tendrá por nuevo ningun descubrimiento, invencion ó aplicacion que en la República ó en el estranjero y anteriormente á la solicitud del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutador, si no es que se pida la patente como de introduccion en los términos que quedan prescritos.

Art. 33. Perderán todos los derechos provenientes de una patente: 1.° El que no haya pagado los abonos anuales del impuesto que se debe por la espedicion de una patente vencido un plazo anual, y dos meses mas. 2.° El que no haya puesto en práctica en la República su descubrimiento ó invencion en el plazo de dos años, contados desde el dia en que se espidió la patente, ó que haya cesado en el espacio de dos años consecutivos de trabajar en los productos del objeto de la patente, á menos que en uno ú otro caso justifique á satisfaccion del gobierno general la causa de su inaccion. 3.° El que haya introducido en la República objetos semejantes á los que le están privilegiados por su patente, fabricados en pais estranjero. Se esceptúan de esta disposicion los modelos de

máquinas que podrá introducir el privilegiado con permiso del ministerio de relaciones en el caso previsto por el artículo 30.

Art. 34. Cualquiera que en los avisos, anuncios, prospectos ó en las marcas ó estampillas, dijere ser agraciado con patente, sin poseerla, espedida conforme á las leyes, ó despues de haber espirado el término de la que le hubiere sido espedida, ó el que teniendo patente viva se llamare ó dijere poseedor de ella en inscripciones, marcas, prospectos y estampillas sin añadir estas palabras, *sin garantía del gobierno*, será castigado con una multa de diez á doscientos pesos. En caso de reincidencia la multa podrá ser del duplo.

SECCION 2ª

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LA NULIDAD Ó PERDIDA DEL DERECHO DE UNA PATENTE.

Art. 35. Es parte para demandar la nulidad ó la pérdida del derecho á una patente todo el que tenga interes en la declaratoria de una ú otra. Estas acciones y las que se refieran á la propiedad de las patentes, se deducirán ante los jueces civiles de primera instancia.

Art. 36. Si la demanda se dirigiere al mismo tiempo contra aquel á quien se espidió la patente y contra uno ó muchos cesionarios parciales, se ventilará ante el juez del domicilio del primer tenedor del privilegio.

Art. 37. Los procedimientos en estos juicios serán los que se observan en los juicios sumarios sin que en ellos se necesite que preceda la conciliacion. La demanda se notificará al promotor fiscal, ó por su falta al síndico del respectivo ayuntamiento.

Art. 38. En todo juicio en que se promueva la nulidad ó pérdida del derecho de una patente podrá apersonarse el promotor fiscal y en su falta el síndico del respectivo ayuntamiento y aun cuando no hubieren intervenido en lo actuado, se les citará para el fallo. Cuando la nulidad ó pérdida de la pa-

tente provenga de haberse infringido las disposiciones de los párrafos 2.°, 4.° y 5.° del artículo 31, el promotor, y en su falta el síndico deberán intentar la accion directa, aunque nadie haya demandado antes por su interes privado.

Art. 39. Todos los interesados en una patente de cuyos títulos se haya tomado razon en el ministerio de relaciones serán parte en los casos de que se habla en el art. 38 precedente.

Art. 40. Cuando una sentencia difinitiva que cause ejecutoria haya declarado la nulidad ó pérdida absoluta del derecho de una patente se dará conocimiento de ella por el juez respectivo al ministerio de relaciones para que anote los asientos respectivos y publique la nulidad ó pérdida del derecho con las mismas solemnidades y en los mismas términos en que se publican las patentes concedidas.

TITULO QUINTO.

De la usurpacion de las patentes, sus consecuencias, y procedimientos del juicio.

Art. 41. Se entiende por usurpacion todo ataque á los derechos del privilegiado, por hacer construir el objeto de la patente, ó por valerse de los procedimientos del inventor. Estas contravenciones serán castigadas con multas que no bajen de 20 pesos ni escedan de 400.

Art. 42. Los que á sabiendas ocultaren, vendieren ó pusieren en venta ó introdujeren del estranjero poca ó mucha cantidad de cosas cuya fabricacion estuviere privilegiada por invento propio del pais, incurrirán en las mismas penas que los usurpadores de una patente.

Art. 43. No se incurrirá acumulativamente en las penas establecidas en esta ley. Solo se aplicará la mayor por cualquier género de actos de usurpacion anteriores á la demanda.

Art. 44. En caso de reincidencia, se impondrá, á mas de la multa señalada por los artículos 41 y 42 un arresto que no baje de un mes ni esceda de seis. Se verifica la reincidencia

cuando el demandado ha sido condenado dentro de los últimos cinco años por usurpacion de patente. Tambien se podrá decretar la prision de uno á seis meses, si el usurpador fuere trabajador, ó empleado que se haya ocupado en los talleres ó en el establecimiento del privilegiado, ó cuando haya tenido conocimiento de los procedimientos descritos en la patente por un trabajador ó por algun empleado de los talleres ó establecimientos del privilegiado. En este último caso el trabajador ó empleado podrá ser perseguido como cómplice.

Art. 45. En los casos en que el perjuicio causado no llegue á seis pesos, los jueces pueden disminuir las multas y la prision á su arbitrio, si algunas circunstancias favorecieren á los usurpadores de patente.

Art. 46. La accion para la aplicacion de las penas anteriores no será deducida por los promotores fiscales y los que sus veces hagan, sino á peticion de la parte interesada.

Art. 47. Toca á los jueces de primera instancia de lo civil el conocimiento de las demandas de usurpacion, y al hacerlo conocerán tambien de las escepciones que se opongan por el demandado, sean de nulidad ó de pérdida del derecho de patente ó de cualquiera otra relativa á la propiedad de dicha patente.

Art. 48. No debe preceder conciliacion á un juicio de demanda de usurpacion.

Art. 49. Estas demandas pueden comenzar por el embargo de los efectos que se pretenda que son falsificados con usurpacion de privilegio, ó solo por su reconocimiento.

Art. 50. El embargo no podrá decretarse, sino cuando el actor dé fianza suficiente de pagar los daños, perjuicios, costas é intereses en el caso de que no resulte probada la usurpacion, y una multa de diez ó doscientos pesos aplicable á los gastos de publicacion de patentes. Si se diere la fianza de persona de arraigo calificada por el juez, segun la entidad del caso, librará sin demora la órden de embargo: y verificado ya, se entregará copia del inventario hecho al demandado, con la del auto y con la de la caucion de fianza, pena de nulidad si se

obrare de otra manera, y del pago de daños y perjuicios que serán de cuenta del ejecutor.

Art. 51. Cuando solo se promueva y pida el reconocimiento de los efectos que se afirme haberse contrahecho y falsificado, se librará órden para que estos se inventaríen, junto con los instrumentos, máquinas y útiles destinados á la fabricacion, sin depositar mas que un objeto fabricado ó en fábrica, de cada una de las diferentes clases que se encuentren.

Art. 52. Ninguna órden se librará para embargo ó descripcion, si el que la pidiere no acompaña su patente con los dibujos y descripciones autorizadas por el ministerio, ni se ejecutará librada que sea, si al tiempo del reconocimiento de los productos denunciados, no resultare identificacion entre estos y los de la descripcion y dibujos.

Art. 53. Para juzgar provisionalmente de esa identidad entre el objeto privilegiado y el que se denuncia, el juez hará el nombramiento de un perito que acompañe al ejecutor, y en casos graves asistirá el mismo juez á la diligencia.

Art. 54. Luego que se hayan practicado las diligencias de descripcion ó de embargo de que hablan los artículos anteriores, mandará el juez requerir al actor para que dentro de tercero dia formalice su demanda. Si este no lo hiciere, se levantará el embargo si hubiere tenido lugar, por el mero hecho de no presentarse la demanda en forma. Si al segundo requerimiento no se formalizare la demanda, se entenderá que ha habido desistimiento. La que se presente no se recibirá si no fuere acompañada de otro tanto de ella en cópia simple en papel comun.

Art. 55. El juez hará entregar esta copia al demandado, previniéndole que conteste á ella dentro de tercero dia. Por el mismo hecho de no cumplir con esta prevencion, ó de no justificar escusa lejítima, citará á las partes para fallar. Lejitimada la escusa dará nuevo plazo de tres dias y no mas, para la contestacion de la demanda.

Art. 56. Recibirá luego la causa á prueba, si las partes no estuvieren conformes sobre los hechos, por un término

breve que en ningun caso escederá de cuarenta dias, y espirado el que hubiere dado, sin necesidad de gestion, de las partes, mandará al siguiente dia de cumplido el término señalado, que se agreguen las pruebas que se hubieren dado, y que los autos se entreguen por tres dias al actor. Si notificado este auto no los sacare dentro de veinticuatro horas despues de la notificacion, se entenderá que renuncia al alegato. Si los sacare y no los devolviere tres dias despues, se cobrarán con apremio y con costas á la primera rebeldía, con escrito ó sin él, y no habrá espera para que este se presente.

Art. 57. Cobradas ó recibidas que sean las actuaciones, se notificará al demandado que las saque dentro de veinticuatro horas: no haciéndolo, se entenderá que renuncia al alegato. Si los sacare y no los devolviere tres dias despues, se obrará como se dispone, respecto del actor en el artículo precedente.

Art. 58. Devueltos ó recojidos los autos, se citará para sentencia.

Art. 59. La misma citacion se hará despues de la contestacion á la demanda, si ninguna de las dos partes hubiese concluido para prueba.

Art. 60. Cuando alguno quisiere probar tachas á los testigos, se propondrán estas dentro de los tres dias en que debe formarse el alegato y no despues, y si el juez las calificare de bastantes al darse cuenta con el escrito en que se especifiquen, conforme á derecho, recibirá el negocio á prueba por un término que no esceda de la mitad del tiempo que se hubiere dado para la prueba en lo principal. Concluido dicho término, y agregadas las pruebas que ambas partes hayan rendido sobre las tachas y en los términos que quedan establecidos, se presentarán los alegatos y se citará para sentencia.

Art. 61. Todo artículo que se mueva en estos juicios será sustanciado y determinado en la forma siguiente.

A la peticion en que se promueva, se acompañará una copia simple del escrito. Recibida la peticion por el juez hará remitir la copia simple á la otra parte, y prevendrá á una y otra que comparezcan en su juzgado en determinado dia,

para que aleguen sobre el artículo dentro de los seis siguientes. Quedará este fallado en la misma audiencia. Se verá y determinará el mismo artículo aun cuando ambas partes ó alguna de ellas no concurra á alegar en la presencia del juez. Si en el acto de la vista se cuestionare sobre hechos que sea preciso probar, el juez citará para otra audiencia que se verificará dentro de los seis dias inmediatos, previniendo á las partes que á ella concurran con sus pruebas, que podrán preparar y formar en cualquier juzgado, sin necesidad de citacion de la otra parte, salvo el derecho de tachar testigos y de decir de falsedad ó incorformidad en las copias de los documentos, para lo que se dará un nuevo plazo de prueba igual al primero. Todos los artículos que un demandado tenga que mover para escusarse de contestar la demanda, los alegará y propondrá juntos en un mismo escrito. Los que propusiere despues no le serán admitidos.

Art. 62. Estos juicios podrán abrirse de nuevo en el término de un año por la presentacion de nuevas pruebas, siempre que sean de documentos ó testigos que no fuera posible ecsaminar en el término probatorio, en razon de la distancia á que debian evacuarse. Ese nuevo juicio comenzará desde el término probatorio, pidiendo la parte que se abra con juramento de tener dichas pruebas, y se seguirá de allí adelante como el primero.

Art. 63. Toda notificacion y citacion se hará en estos juicios por papel citatorio ó instructivo.

Art. 64. En toda recusacion el juez se acompañará.

Art. 65. En toda competencia entre dos jueces que residan en el mismo lugar, estos se acompañarán para el despacho en sus trámites y fallos, durante la competencia.

Art. 66. En estos juicios ninguna apelacion, sea de fallo definitivo ó interlocutorio, será admitida mas que en el efecto devolutivo; pero en ese caso el que obtenga en definitiva dará la fianza de la ley de Toledo, para la ejecucion.

Art. 67. En todo fallo en que se declare la usurpacion del privilegio, se declarará tambien la confiscacion de todos los

objetos ecsistentes, fabricados en contravencion de la patente, así como de los materiales preparados para la fabricacion y de todas las máquinas, útiles é instrumentos conducentes á ella inmediata ó directamente. Todo lo confiscado se aplicará al dueño de la patente, sin perjuicio del derecho de este, por los daños, perjuicios é intereses.

Art. 68. Cuando de lo actuado apareciere un verdadero delito de falsificacion por haber contrahecho los sellos, los brevetes, las firmas, ó los anuncios del propietario de la patente, el juez civil al fallar como pueda dicho, hará arrestar á los responsables y á sus cómplices, y los pondrá á disposicion del juez competente del ramo criminal.

CAPITULO ADICIONAL.

Art. 69. Todo el que inventare ó descubriere un remedio; y que no quiera comunicar su composicion ni sus aplicaciones ó usos, si quisiere usarlo, enviará la receta y composiciones al ministerio de relaciones, con un informe ó noticia de las enfermedades que con él se deban curar y de los casos en que haya sido esperimentado.

Art. 70. El ministerio lo mantendrá en secreto y nombrará el gobierno con esa calidad, una comision de cinco personas de las que tres serán profesores de la escuela de medicina. La comision ecsaminará: 1.° El remedio, y si este puede ser peligroso en algun caso. 2.° Si dicho remedio es bueno en sí mismo, y si ha producido y produce efectos útiles á la humanidad. 3.° Que cantidad será justo pagar al inventor del secreto del remedio calificado útil por consideracion al mérito del descubrimiento, á las ventajas que pueda haber dado ó que se esperen de consuelo á la humanidad, y á las que el inventor haya sacado ó pueda sacar.

Art. 71. Si el inventor no quedare conforme con el parecer de la comision, el gobierno nombrará una de revision para que ecsamine el juicio de la primera, y para que dé el suyo, oyendo lo que se le informe por la parte, y con el de la direc-

cion de industria el gobierno fijará la cantidad de retribucion al inventor del nuevo remedio.

Art. 72. Lo que se paga por la espedicion de patentes deducidos los gastos de publicacion de estas se aplicará á estas retribuciones.

Art. 73. No se permitirá en el Distrito federal y territorios espender remedios secretos, sean simples ó compuestos. Los contraventores serán multados por el gobierno ó por el gobernador en cantidad que no baje de 25 pesos ni pase de 200. La reincidencia será castigada con el duplo.

Art. 74. Queda derogado el decreto de 7 de Mayo de 1833.

Es copia.—*M. Galvez*, secretario.

Stanford University Libraries
3 6105 010 317 571

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD AUXILIARY LIBRARY
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004
(415) 723-9201
All books may be recalled after 7 days

DATE DUE